



LA REGULACIÓN DE LA PESCA-TURISMO

Fishing-tourism Regulation

M^a MERCEDES LAFUENTE BENACHES

Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Valencia

Revista Aranzadi de Derecho Ambiental 43

Mayo – Agosto 2019

Págs. 123–170

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. ANTECEDENTES Y MARCO NORMATIVO ACTUAL. II. CONCEPTO DE PESCA-TURISMO. 1. *Actividad complementaria/no alternativa y compatible con la pesca profesional*. 2. DISTINCIÓN CON PESCA PROFESIONAL/PESCA RECREATIVA/PESCA DEPORTIVA. 1. *Especie del género "turismo marinero"*. 2. *El origen de una nueva actividad económica. La tercerización del sector pesquero*. III. COMPETENCIAS, NÚCLEO Y TRANSVERSALIDAD EN LA LEGISLACIÓN SOBRE PESCA-TURISMO. 1. *Pesca marítima*. 2. *Seguridad marítima*. 3. *Ordenación del sector pesquero*. 4. *Puertos*. 5. *Turismo*. 6. *Medio ambiente*. 7. *Patrimonio cultural*. IV. EJES PARA EL AUGE DE LA ACTIVIDAD DE PESCA-TURISMO. 1. *La Sostenibilidad*. 1.1. La sostenibilidad jurídica. La necesidad de una regulación integral de la actividad de pesca turismo y la gestión integrada de los recursos afectados. 1.2. La sostenibilidad económica. 1.3. La sostenibilidad social. 1.4. La sostenibilidad territorial. 1.5. Sostenibilidad ambiental o ecológica. A. Recurso pesquero. B. Recurso del medio marino. 2. *Su conversión en producto turístico*. V. EL NÚCLEO DE LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA PESCA-TURISMO. 1. *Sujetos implicados*. 1.1. Directos. A. Pescadores. Formas jurídicas de prestar esta actividad. B. Usuarios: turistas y no turistas. 1.2. Colaboradores con la actividad de pesca-turismo. A. Turismo marinero. B. Gastronomía. C. Alojamiento. D. Agencias turísticas. 2. *Condiciones para el ejercicio legal de la actividad de pesca-turismo*. 2.1. *Ámbito geográfico*. 2.2. *Ámbito temporal*. 2.3. En la prestación de la actividad. A. Licencia de seguridad marítima. B. Autorización o declaración responsable. C. Seguro de responsabilidad civil. D. Identificación de las personas y de las empresas o entidades que realizan estas actividades. E. Registros. 2.4. En los barcos. A. Seguridad a bordo. B. Inspección en seguridad y accidentabilidad en el mar. 2.5. En

la comercialización del producto. 2.6. El régimen sancionador. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: Con el fin de paliar la mala situación que atraviesan los países costeros de economía pesquera se aprecia, desde hace tiempo, un creciente interés por crear un marco jurídico que permita incorporar nuevas salidas profesionales al mundo de la pesca, a través de la diversificación de actividades que sirvan para potenciar, aunándolos, la revalorización del producto pesquero y de la profesión. La Comunidad Europea ha propiciado este camino y ahora corresponde a cada Estado delimitar los mimbres jurídicos que hagan de esta nueva actividad, la pesca-turismo, un producto sostenible que venga para quedarse con una regulación que posibilite la seguridad en la navegación y un marco jurídico que contribuya a su correcta y fácil implantación y donde estén presentes los intereses de los distintos sujetos implicados: profesionales del mar, Administraciones públicas, Comunidad local y usuarios. Recientemente se ha dictado a nivel estatal una regulación que delimita, por fin, las condiciones básicas para el ejercicio de esta actividad que ya habían sido objeto de regulación, a nivel autonómico, por algunas de las Comunidades Autónomas con litoral interesadas en este proyecto, lo que propicia y exige un análisis jurídico-administrativo y valoración del nuevo marco jurídico.

PALABRAS CLAVE: Pesca-turismo- Diversificación- Sostenibilidad jurídica, económica, social, territorial, medioambiental- Recurso turístico- Condiciones de ejercicio- Carencias regulatorias

ABSTRACT: In order to alleviate the bad situation that the coastal fishing economy countries are experiencing, there has been since a long time a growing interest to create a legal framework allowing new professional opportunities to be incorporated into the world of fishing, through the diversification of activities that, combined, would contribute to the enhancement of the fishery product and its profession. The European Community has promoted this path and now it is up to each State to delimit the legal bases for making this new activity, fishing-tourism, a sustainable product that comes to stay, with a regulation enabling safety in navigation and a legal framework contributing to its correct and easy implementation and where the interests of the different stakeholders are present: professionals of the sea, public administrations, Local communities and users. A regulation has been recently issued at state level that finally delimits the basic conditions for the exercise of this activity that had been already subject to regulation at regional level by some of the coastal Regions interested in this project, which fosters and requires a legal-administrative analysis and assessment of the new legal framework.

KEYWORDS: Fishing-tourism- Diversification- Legal, economic, social, territorial, environmental sustainability- Tourist resource- Implementation requirements- Regulatory shortcomings

Fecha de recepción: 13-5-2019

Fecha de aceptación: 6-6-2019

I. INTRODUCCIÓN. ANTECEDENTES Y MARCO NORMATIVO ACTUAL

La pesca es un bien primario, una de las primeras actividades del hombre dirigida al autoconsumo para satisfacer su necesidad de alimentación que, posteriormente, con la venta y distribución del producto obtenido generaron un comercio próspero. La pesca, tradicionalmente, ha desempeñado un papel fundamental en la economía de numerosas regiones y, dentro de la Unión Europea, España es en la actualidad el principal productor de pescado y se encuentra entre los mayores consumidores.

El sector pesquero, desde hace años y pese a su importancia, se halla inmerso en un mal momento económico que le ha llevado a una rápida ralen-

tización de su economía con una notable pérdida de rentabilidad. La principal causa de este retroceso ha sido el exceso de capacidad de la flota comunitaria que arrastra al agotamiento de los recursos existentes, aunque también hayan influido otras causas como el coste del combustible, el estancamiento del valor de venta de los productos y el propio envejecimiento de los barcos. Esta confluencia de causas ha generado una falta de motivación hasta el punto de haber abandonado la profesión un elevado número de pescadores para pasar a ocuparse, preferentemente, en el sector servicios que es ajeno a su tradición y a su cultura.

Con el fin de paliar la situación, en los países costeros de economía pesquera se aprecia un creciente interés por crear un marco jurídico que les permita incorporar nuevas salidas profesionales al mundo de la pesca, a través de la diversificación de actividades que sirvan para potenciar, aunándolos, la revalorización del producto y de la profesión.

Ha sido la Unión Europea, con competencia exclusiva en materia de pesca, la más interesada en proporcionar las bases para actuar en esta dirección y para satisfacer, de un modo apropiado y realista, las necesidades de los pescadores.

Este movimiento se inicia con la adopción de una serie de decisiones acompañadas de ayudas económicas dirigidas a la mejora del sector pesquero, destacando:

El Reglamento (CEE) nº 3638/85 del Consejo de 17 de diciembre de 1985, por el que se establece una acción comunitaria específica de desarrollo regional que contribuya al desarrollo de nuevas actividades económicas en determinadas zonas afectadas por la realización de la política comunitaria de la pesca, donde se contempla la diversificación del sector pesquero para mejorar su situación.

En el marco del Reglamento (CE) nº 2080/93, se aprobó el IFOP¹ como Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca que se convirtió en el pilar principal de la PPC, siendo un componente fundamental de la estrategia europea para el sector pesquero durante el periodo 1994-1999, con el fin de proporcionar fondos de ayuda para su reestructuración.

En el Dictamen de 13 de octubre 1998 (LCEur 1998\3248) sobre "El futuro de las zonas periféricas en la Unión Europea", se alude al turismo y a la pesca como una simbiosis necesaria para un inmediato y correcto desarrollo del sector donde el compromiso recíproco de los Estados miembros, de las regiones y la participación local resulta imprescindible.

En el Reglamento (CE) 1198/2006, de 27 de julio de 2006 sobre la Polí-

1. <https://www.mapama.gob.es/es/pesca/temas/fondos-europeos/ifop>.

tica Pesquera comunitaria a través del Fondo Europeo de la Pesca (FEP), ya derogado, se proponía la diversificación de las tareas del pescador como medida socioeconómica más viable para remediar la situación actual y para evitar, en el futuro, males mayores.

En el Dictamen del Comité de las Regiones de 4 de diciembre de 2009 –Libro Verde sobre la "Reforma de la política pesquera común y un futuro sostenible para la acuicultura" (2010/C 141/08)– la diversificación de las actividades pesqueras hacia la pesca-turismo era considerada "una salida potencial para los pescadores" y "foco de absorción de empleo y disminución del esfuerzo pesquero" indispensable para la futura supervivencia de las comunidades costeras, resultando necesario que el sector pesquero participe en la concepción y desarrollo de estas otras actividades complementarias a la pesca.

La Comunicación de 20 de febrero de 2014 de la Comisión al Parlamento Europeo al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones sobre una estrategia europea para un mayor crecimiento y empleo en el turismo costero y marítimo vuelve a insistir en la necesidad de potenciar las sinergias entre pesca y turismo para superar la fragmentación del sector, comprometiéndose a incorporar el turismo costero y marítimo en las iniciativas turísticas de la UE, con una adecuada integración de éste en las otras políticas afectadas por este fenómeno.

En la Resolución del Parlamento Europeo, de 27 de febrero de 2014, sobre medidas específicas en el ámbito de la Política Pesquera Común para desarrollar el papel de la mujer (2013/2150(INI)) se fomentan las iniciativas empresariales iniciadas por mujeres, incluyendo, en su caso, la diversificación económica de ciertas actividades relacionadas con el sector pesquero, entre las que destacan la museología, las tradiciones culturales, la artesanía, la gastronomía y la restauración.

En el Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014) que regula el FEMP –Fondo de las políticas marítima y pesquera de la UE propuesto para el periodo 2014-2020– se fijó, entre sus prioridades y objetivos específicos,: a) El fomento del crecimiento económico, la inclusión social, la creación de empleo, el apoyo a la empleabilidad y la movilidad laboral en las comunidades costeras y de interior dependientes de la pesca y de la acuicultura; b) La diversificación de las actividades realizadas en el marco de la pesca y respecto de otros sectores de la economía marítima. La Comisión Europea creó la Unidad de Apoyo FARNET para la implementación de las medidas de la Unión Europea en materia de desarrollo sostenible de las zonas de pesca.

En la Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de julio de 2017 (2016/2035(INI)), sobre el papel del Turismo relacionado con la pesca en la diversificación del sector pesquero se destacan las sinergias entre ambos sec-

tores, pesquero y turístico, propiciando un marco de colaboración entre los pescadores, los operadores turísticos, la comunidad local y las instituciones fomentando la realización de estas actividades de forma sostenible, responsable e integradora.

A nivel interno, gracias a los mimbres jurídicos dispuestos por el Ordenamiento Comunitario, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el año 2007, a través de la Secretaría General de Pesca Marítima, se comprometió a analizar la situación del sector pesquero español que quedó delimitada en el "Libro Blanco de la Pesca" donde intervinieron todos los sectores públicos y privados en ella implicados y en el que la "pesca-turismo" afianzó el planteamiento formal de convertirse en una actividad complementaria a la pesca tradicional.

En este contexto, en nuestro Ordenamiento jurídico se han adoptado cambios legislativos que han permitido dar entrada a este nuevo fenómeno. A nivel estatal, la Ley 33/2014 de 26 de diciembre que modifica parcialmente la anterior Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado introdujo, por primera vez, un concepto legal de pesca-turismo (artículo 2) cuyas condiciones de desarrollo acaban de ser reguladas en el por el Real Decreto 239/2019, de 5 de abril (BOE de 17 de abril de 2019 –RDCPT–). Con anterioridad a éste Decreto, a nivel autonómico, algunas Comunidades Autónomas ya regularon o han propuesto una regulación sobre pesca-turismo de mayor o menor calado jurídico (Comunidad Valenciana, Islas Baleares, Catalunya, Galicia, Murcia y Canarias).

Las Comunidades Autónomas vieron en la regulación de la pesca-turismo la posibilidad de favorecer a un sector a la deriva, dando cumplimiento a distintas Directivas de la Unión Europea que proponían la diversificación del sector pesquero, como mejor salida a las dificultades que atravesaba la actividad pesquera, y la revalorización de los recursos naturales (mar y recurso pesquero) desde estándares de sostenibilidad ambiental, territorial, económica y social.

Con el mismo propósito de hacer realidad la pesca-turismo, también a nivel nacional, destaca el plan estratégico DIVERPES (2013-2020), grupo técnico de estudio, que ahonda en la consolidación de la diversificación y el emprendimiento pesquero.

Los Grupos de Acción Local Pesquera (GALP), operativos a través del Eje 4 del FEP relativo al "Desarrollo sostenible de las zonas de pesca", contribuyen a la dinamización de medidas que promuevan la diversificación económica en zonas afectadas por el declive de las actividades de pesca con la ventaja de que implica a los actores locales, con mejor conocimiento de las oportunidades de los recursos disponibles y mayor sentido de la propiedad y del compromiso, en el desarrollo coherente de este fenómeno de la diversificación pesquera.

II. CONCEPTO DE PESCA-TURISMO

La pesca-turismo surge como una actividad complementaria a la pesca profesional desarrollada por los propios pescadores cuyo objeto es permitir subir a bordo de una embarcación pesquera a pasajeros –personas ajenas a la tripulación– con fines experienciales con el fin de incrementar las rentas derivadas de su actividad principal, revalorizando a la vez el producto y la profesión pesquera.

1. ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA/NO ALTERNATIVA Y COMPATIBLE CON LA PESCA PROFESIONAL

Hay que partir de que la actividad principal de los pescadores es la pesca profesional y que la pesca-turismo constituye una actividad que complementa y no sufre ni es alternativa de aquella.

Es complementaria, porque supone un plus a la actividad desarrollada por los pescadores profesionales, más allá de su actividad extractiva y comercial, con la que pretenden garantizarse unas rentas adicionales para su sustento como medio de diversificación de la fuente de ingresos, que nutre su patrimonio.

No es alternativa, porque se contempla como una actividad compatible con la pesca profesional en tiempos diferentes (desestacionalización) y persigue crear un nicho innovador para una nueva actividad que actúe de motor de desarrollo socioeconómico pero que no sustituye a la actividad principal y primaria, sino que la refuerza.

En la regulación de la pesca-turismo que se ha hecho hasta el momento, se echa de menos una concreción del peso que representan una y otra en la actividad desarrollada por el pescador profesional, debiendo aclararse si la pesca-turismo podría desarrollarse por pescadores profesionales jubilados o si el pescador profesional podría, en alguna circunstancia (por ej.: mayores de cierta edad en paro), abrazar esta opción como único medio de vida excluyendo la pesca extractiva.

2. DISTINCIÓN CON PESCA PROFESIONAL/PESCA RECREATIVA/PESCA DEPORTIVA

La pesca-turismo tiene notas comunes y diferenciadoras con las modalidades de pesca denominadas: profesional, recreativa y deportiva.

Común a las tres modalidades de pesca señaladas es el medio en el que se desarrollan: el mar, aunque con un diferente ámbito geográfico.

Las notas diferenciadoras derivan del sujeto actor de la actividad pesquera, de la finalidad perseguida y del destino del recurso pesquero.

En la pesca profesional, el sujeto es únicamente el pescador profesional que hace de la pesca su actividad profesional con una finalidad extractiva y comercial en la que el destino del recurso pesquero es su venta y comercialización.

En la pesca recreativa, el pescador –profesional o amateur– con las licencias oportunas, hace de la pesca una forma de ocio y no una forma de vida con la que obtener rentas para su sustento. En la pesca recreativa se pesca por afición, sin ánimo de lucro, con un aparejo de pesca personal apropiado al efecto y el recurso pesquero es destinado exclusivamente al consumo del pescador que no puede comercializar con él.

La pesca deportiva constituye una clase de pesca recreativa en la que el pescador, también profesional o amateur, pesca con un ánimo de deporte competitivo. El destino del recurso pesquero, limitado a determinadas especies y tallas, tampoco es la comercialización pues se realiza sin propósito de lucro.

La pesca-turismo, a diferencia de éstas, se realiza por pescadores profesionales dedicados, principalmente, a la pesca extractiva y comercial en aguas exclusivamente interiores. Tiene fines experienciales para los pasajeros y fines lucrativos para los pescadores en la medida que reciben por la prestación de esta actividad una contraprestación previa. Existe la restricción de realizar capturas por parte de los pasajeros y el destino del pescado capturado por los pescadores profesionales, con ocasión de esta actividad complementaria, podrá ser para consumo de los pasajeros o para una comercialización muy restringida.

1. ESPECIE DEL GÉNERO "TURISMO MARINERO"

El turismo marinerero es una de las variantes de turismo experiencial en el que profesionales de la pesca procuran al turista unas vivencias sobre el medio marino que van más allá del disfrute por el contacto físico con el medio (turismo de sol y playa), aportándole un conocimiento cualificado del mismo desde parámetros culturales y medioambientales, principalmente. Esta actividad puede desarrollarse en tierra o a bordo de embarcaciones pesqueras. Solo en el último caso, constituye una actividad de pesca-turismo.

No hay que confundir el turismo marinerero con el turismo náutico cuyas manifestaciones más usuales abarcan el turismo de cruceros, la náutica deportiva sin pesca y el chárter náutico porque, a pesar de que el binomio mar/turismo aparece en todos ellos, estas actividades no son desarrolladas por pescadores profesionales ni el ánimo que mueve al turista es el mismo: en el turismo náutico, predomina un afán recreativo y en el turismo marinerero, un afán de aprendizaje sobre el patrimonio de mar y la profesión pesquera.

2. EL ORIGEN DE UNA NUEVA ACTIVIDAD ECONÓMICA. LA TERCERIZACIÓN DEL SECTOR PESQUERO

En la medida que la pesca-turismo constituye una forma de diversificación de las rentas obtenidas por los profesionales de la pesca, esta nueva actividad prestada por los pescadores transforma el eje de su actividad primaria –la pesca extractiva y comercial– en una actividad terciaria convirtiendo al sector pesquero en un prestador de servicios turísticos, cuya singularidad es la inmediatez respecto al factor humano y al producto vinculado a su tradición y cultura.

Son los propios pescadores quienes, a través de su propia experiencia, aproximan la cultura del mar a los turistas y les enseñan a conocer la importancia del recurso como medio de subsistencia del sector y de cara a su sostenibilidad, aunando la pesca con el turismo en una simbiosis única que crea un producto turístico alrededor de la cultura marinera de los mares y de la costa, de sus gentes y de sus productos.

La figura del pescador se reconvierte dando lugar a un profesional mixto o pescador polivalente².

III. COMPETENCIAS. NÚCLEO Y TRANSVERSALIDAD EN LA LEGISLACIÓN SOBRE PESCA-TURISMO

Cuando nos acercamos a la regulación existente sobre pesca-turismo el legislador muestra cual es, para él, el núcleo y la transversalidad de esta nueva realidad jurídica a través de los títulos competenciales que inciden en ella.

1. PESCA MARÍTIMA

El título competencial "Pesca marítima" compete al Estado (artículo 149.1.19º CE) y va referido a la actividad extractiva y a la protección, a la conservación y a la mejora del recurso natural en aguas exteriores. El Tribunal Constitucional ha especificado el ámbito material de este título que abarca a los recursos y las zonas donde puede pescarse (fondos, caladeros, distancias, cupos), a los periodos en que puede pescarse (vedas, horas), a la forma y medios de realización de la actividad extractiva en el mar (artes, medios de pesca), al régimen de autorizaciones y al régimen de inspección de la actividad económica extractiva (SSTC 56/1989, de 16 de marzo (RTC 1989, 56); 44/1992, de 2 de abril (RTC 1992, 44); 148/1998, de 2 de julio (RTC 1998, 148); 9/2001 de 18 de enero (RTC 2001, 9); 38/2002, 14 de febrero (RTC 2002, 38); 166/2013,7 de octubre (RTC 2013, 166)).

2. PARDELLAS. X y PADÍN. C "La nueva demanda combinada de turismo litoral y turismo pesquero: Motivaciones y efectos" Cuadernos de Turismo nº 32, 2013, p. 244.

El título competencial "Pesca en aguas interiores" compete a las Comunidades autónomas (artículo 148.1. 11º CE).

Simplificando, la pesca marítima en aguas exteriores es de competencia estatal y la pesca marítima en aguas interiores es de competencia autonómica, siendo un mero criterio geográfico el que separaría los ámbitos competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y a pesar de que el Estado siempre va poder justificar en aguas interiores su competencia en razón de otros títulos competenciales como la planificación general de la actividad económica, la protección del medio ambiente, las relaciones internacionales o la planificación de la política de investigación en pesca, produciéndose en definitiva ciertos solapamientos.

2. SEGURIDAD MARÍTIMA

La Seguridad marítima (artículo 149.1. 20º CE) integrada el título competencial estatal "Marina mercante y abanderamiento de buques"³ abarca, entre otras cuestiones, la defensa de los intereses nacionales, la protección de los ciudadanos, el respeto a la legislación internacional garantizado la seguridad en la mar, la prevención de actividades ilícitas en el medio marítimo y el despacho de buques⁴. Cualquiera de ellas puede incidir en la pesca marítima ya que esta actividad se realiza en el mar con barcos.

3. El artículo 6 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre de la Ley de Puertos y Marina mercante se considera Marina mercante: a) La actividad de transporte marítimo, exceptuado el que se lleva a cabo exclusivamente entre puertos o puntos de una misma comunidad autónoma que tenga competencias en esta materia, sin conexión con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales. b) La ordenación y el control de la flota civil española. c) La seguridad de la navegación y de la vida humana en la mar. d) La seguridad marítima, incluyendo la habilitación para el ejercicio del servicio de practica y la determinación de los servicios necesarios de remolque portuario, así como la disponibilidad de ambos en caso de emergencia. e) El salvamento marítimo, aunque en los términos ya vistos. f) La prevención de la contaminación producida desde buques, plataformas fijas y otras instalaciones que se encuentren en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción y la protección del medio ambiente marino. g) La inspección técnica y operativa de buques, tripulaciones y mercancías. h) La ordenación del tráfico y las comunicaciones marítimas. i) El control de situación, abanderamiento y registro de buques civiles, así como su despacho, sin perjuicio de las preceptivas autorizaciones previas que correspondan a otras Autoridades. j) La garantía del cumplimiento de las obligaciones en materia de defensa nacional y protección civil en la mar. k) Cualquier otro servicio marítimo atribuido por la ley. El precepto señala artículo que no se considera Marina Mercante la ordenación de la flota pesquera, en los ámbitos propios de la pesca y de la ordenación del sector pesquero, ni la actividad inspectora en estos mismos ámbitos.
4. El procedimiento de abanderamiento del que forma parte el rol de despacho del buque pertenece a la materia "marina mercante", y ello también cuando se trata de buques pesqueros, pues con tal procedimiento se persigue garantizar la seguridad del buque en la navegación, por lo que compete en exclusiva al Estado.

La vigilancia de los espacios marítimos, la tarea de salvamento marítimo, la prevención de la contaminación ambiental y la seguridad de la tripulación son aspectos del título competencial de "Marina mercante" que repercuten, necesariamente, en la actividad pesquera⁵. En el caso de la pesca-turismo la seguridad marítima deberá alcanzar, además, a los pasajeros.

Ahora bien, resulta necesario aclarar que la competencia sobre Marina mercante que la Constitución Española otorga en exclusiva al Estado no puede servir de argumento para justificar la exclusión de las competencias de las Comunidades Autónomas en virtud de otros títulos competenciales como son los relativos al transporte marítimo, al medio ambiente o al salvamento marítimo cuando se vean afectados por la actividad pesquera.

En relación al transporte marítimo, la sentencia del Tribunal Constitucional 40/1998, de 19 de febrero, incluye en el título de Marina mercante a "aquellas actividades con finalidad comercial relacionadas con la navegación de buques mercantes y, más concretamente, con el transporte marítimo de personas y mercancías; incluyendo asimismo las prescripciones necesarias para que la navegación se desarrolle en condiciones de seguridad para los tripulantes y las personas a bordo, así como para las mercancías transportadas (FJ 44)", y ha especificado que no incluye navegación relacionada con la actividad pesquera al señalar: "...en una primera aproximación la marina mercante' se ha caracterizado tradicionalmente por constituir la navegación entre dos o más puertos, para el transporte marítimo de personas o mercancías; diferenciándose así claramente de otras actividades de navegación que también se realizan en dicho medio, como las puramente recreativas, o las relacionadas con la pesca".

Aun cuando no se indica, expresamente, que esta función es competencia de las Comunidades Autónomas en su propio ámbito territorial y, por ello, en las aguas interiores así queda patente en la STC 40/1998, de 19 de febrero (RTC 1998, 40) (FJ.45), en relación a las asumidas por la Generalidad de Cataluña sobre transporte marítimo, al reconocer que los espacios marítimos no se hallan al margen del concepto de territorio.

En relación a la actividad de pesca-turismo, dada la coexistencia de pasajeros junto a la tripulación cuya navegación persigue otras finalidades que

5. Real Decreto 1216/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud a bordo de los buques de pesca.
Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen las condiciones mínimas sobre protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar.
Orden PRE/646/2004, de 5 de marzo, por la que se establecen los contenidos mínimos de los programas de formación sanitaria específica y las condiciones para la expedición y homologación del certificado de formación sanitaria de los trabajadores del mar.
Real Decreto 1032/1999, de 18 de junio, modificado por Real Decreto 1422/2002, de 27 de diciembre, por el que se determinan las normas de seguridad a cumplir por los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros.

van más allá de la actividad profesional extractiva, el Estado deberá tener competencia para delimitar unas condiciones comunes de seguridad en la navegación, sin perjuicio del desarrollo y de la ejecución de estas medidas que siempre deben dirigirse a alcanzar un mayor nivel de protección por parte de las Comunidades Autónomas.

En materia de medio ambiente y, concretamente, centrándonos en la repercusión que la actividad pesquera representa en el medio ambiente marino, nuevamente habrán de delimitarse las facultades que corresponden al Estado y a las Comunidades Autónomas a lo que nos remitimos más adelante⁶. Esta competencia incide en la conservación del recurso y, principalmente, en la del medio que constituye su hábitat. El medio marino ha de protegerse y preservarse, como parte del medio ambiente general, en virtud del mandato del artículo 45.1 y 2 de la Constitución española⁷. El Tribunal Constitucional en distintos pronunciamientos lo incluye en aquel y señala: "Por otra parte, ligado a todo lo ya inventariado está el paisaje, noción estética, cuyos ingredientes son naturales: la tierra, la campiña, el valle, la sierra, el mar y culturales, históricos, con una referencia visual, el panorama o la vista, que a finales del pasado siglo obtiene la consideración de recurso, apreciado antes como tal por las aristocracias, generalizado hoy como bien colectivo, democratizado en suma y que, por ello, ha de incorporarse al concepto constitucional del medio ambiente".

Respecto a la función de "Salvamento marítimo", también la sentencia del Tribunal Constitucional 40/1998, de 19 de febrero ha determinado que, aunque ha estado históricamente vinculada con la noción de Marina mercante, "no supone, por sí solo y sin más, la exclusión de las competencias autonómicas sobre la materia (...)". Así parece entenderlo el propio legislador estatal que, al realizar la reforma de la Ley de Puertos del Estado y la Marina Mercante, ha establecido que "corresponderá a las Comunidades Autónomas que así lo hubieran asumido en sus respectivos Estatutos de Autonomía la ejecución de la legislación del Estado en materia de salvamento marítimo en las aguas territoriales correspondientes a su litoral".

En todo caso, al tener reconocidas, sobre esta materia, competencias ejecutivas las Comunidades Autónomas y potestades legislativas plenas el Estado, éste podrá establecer instrumentos de coordinación imprescindibles para garantizar una política coherente y eficaz cuando están afectadas vidas humanas.

6. Sobre esta cuestión ZAMBONINO PULITO. M. "La protección jurídico-administrativa del medio marino: tutela ambiental y transporte marítimo", Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

7. Señala: "1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva".

3. ORDENACIÓN DEL SECTOR PESQUERO

Con esta expresión se alude a la dimensión económica productiva de la actividad en conexión con el artículo 130 de la Constitución Española que impone a los poderes públicos la necesidad de atender a la modernización y al desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, entre otros, el de la pesca a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles. En esta dirección, los artículos 149.1.13^o conjuntamente con el apartado 20^a de la Constitución Española atribuyen al Estado la competencia exclusiva en bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

El sector pesquero es uno de esos sectores prioritarios y su ordenación es una competencia compartida, tal y como se desprende del artículo 149.1.19^o de la Constitución Española que prevé la competencia del Estado para dictar la legislación básica sobre la ordenación del sector pesquero, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas de desarrollo y ejecución.

En este sentido, la Ley de Pesca Marítima 3/2001, de 26 de marzo, en el artículo 74 bis (modificado por la Ley 33/2014, de 26 de diciembre), refiere la función de coordinación y fomento de la diversificación del sector pesquero –donde sitúa la actividad de pesca-turismo– como una competencia compartida entre el Estado –a través de los "Ministerios de Agricultura, Alimentación y Medio ambiente y de Industria, Energía y Turismo"– y las Comunidades Autónomas.

El Tribunal Constitucional, en sentencia 56/1989, 16 de Marzo (RTC 1989, 56), ha deslindado esta competencia sobre la "Ordenación del sector pesquero" de la relativa a la "Pesca marítima" y clarifica por qué no puede extenderse a la ordenación normativa o régimen jurídico de la actividad pesquera pues cuando la Constitución y los Estatutos de Autonomía utilizan la expresión "ordenación del sector" u "ordenación del sector pesquero", el concepto de "sector pesquero" asume, en ese contexto, un significado más restringido y diferente del de "pesca marítima" que no puede explicarse sino por referencia a un determinado sector económico o productivo. En este sentido, a las Comunidades Autónomas o a algunas de ellas puede corresponder, conforme al art. 149.1.19^o de la Constitución y a lo que dispongan sus respectivos Estatutos de Autonomía, competencias sobre la organización de ese sector productivo de la pesca que alcanza a la determinación de quienes pueden ejercer la actividad pesquera –ya sea la directamente extractiva o alguna otra relacionada con ella–, a las condiciones que deben reunir tales sujetos integrantes del sector y a su forma de organización; por consiguiente, competencias tales como las referidas "a las condiciones profesionales de los pescadores y otros sujetos relacionados con el sector, a la construcción de buques, los registros oficiales, las cofradías de pescadores, las lonjas de contratación y otras similares, sin que esta enumeración sea exhaustiva".

4. PUERTOS

La Constitución Española atribuye las competencias en materia de "Puertos" entre el Estado y las Comunidades Autónomas atendiendo a dos criterios. En primer lugar, el artículo 149.1.20º señala que son de la competencia exclusiva del Estado los "puertos de interés general"⁸. En segundo lugar, el artículo 148.1.6º incluye, dentro del ámbito de competencia de las Comunidades Autónomas, a una serie de puertos en base a la actividad que realizan (de refugio, deportivos y que no desarrollen actividades comerciales o que, en caso de realizarlas, sean secundarias por efectuarse de manera esporádica o incluso de practicarse de forma habitual sean operaciones de escasa importancia).

Los distintos Estatutos de Autonomía aluden a los Puertos pesqueros dentro de la consideración de puertos no comerciales, tal y como delimita el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, definiéndolos como puertos "destinados exclusiva o fundamentalmente a la descarga de pesca fresca desde los buques utilizados para su captura, o a servir de base de dichos buques, proporcionándoles algunos o todos los servicios necesarios de atraque, fondeo, estancia, avituallamiento, reparación y mantenimiento". Aunque esta clase de puertos, en términos generales, quede excluida de la calificación de puertos de interés general por no ser comerciales existen otras características, que sí pueden justificar que un puerto reciba esa calificación pese a no ser comercial.

La pesca-turismo, al constituir una actividad que se desarrolla por pescadores en sus propios barcos de pesca para mostrar la cultura de la pesca, podrá realizarse desde cualquier clase de puerto donde existan pescadores y barcos.

8. El artículo 4º delimita los Puertos de interés general en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre. 1. Son puertos de interés general los que figuran en el Anexo I de la presente ley clasificados como tales por serles de aplicación alguna de las siguientes circunstancias: a) Que se efectúen en ellos actividades comerciales marítimas internacionales. b) Que su zona de influencia comercial afecte de forma relevante a más de una Comunidad Autónoma. c) Que sirvan a industrias o establecimientos de importancia estratégica para la economía nacional. d) Que el volumen anual y las características de sus actividades comerciales marítimas alcancen niveles suficientemente relevantes o respondan a necesidades esenciales de la actividad económica general del Estado. e) Que por sus especiales condiciones técnicas o geográficas constituyan elementos esenciales para la seguridad del tráfico marítimo, especialmente en territorios insulares. 2. El cambio de clasificación de un puerto por alteración de las circunstancias a que se refiere el apartado anterior se realizará por el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Fomento, y previa la tramitación del correspondiente expediente, con audiencia de la Comunidad Autónoma respectiva y, en su caso, de las demás Comunidades Autónomas que resulten afectadas de forma relevante por la zona de influencia comercial del puerto, así como de los Ayuntamientos en los que se sitúe la zona de servicio de éste. 3. La pérdida de la condición de interés general comportará el cambio de su titularidad a favor de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubique, siempre que ésta haya asumido las competencias necesarias para ostentar dicha titularidad.

Sin embargo, dependiendo de las características del puerto –dada su variada tipología–, podría prohibirse el desarrollo de la actividad de la pesca-turismo (por ej., por razones de seguridad del propio puerto). Ahora bien, ni la Ley Estatal de Pesca Marítima ni las dictadas por las Comunidades Autónomas en su ámbito geográfico (aguas interiores) ni los propios Reglamentos de desarrollo de la actividad de pesca-turismo contienen a día de hoy ninguna limitación a este respecto, por lo que, potencialmente, cabría su desarrollo en cualquier clase de puerto si no existe prohibición expresa aunque resulte más propicio en los denominados puertos pesqueros.

La competencia para autorizar la actividad de pesca-turismo cuando se desarrolle en el espacio del puerto corresponde a su titular, con independencia del territorio donde éste se ubique. La propia realidad del puerto y la actividad relativa al mismo debe determinar al titular de la competencia a gestionar la actividad portuaria que allí se desarrolle. A este respecto hay que realizar una serie de consideraciones:

– En principio, dado que los espacios y actividades relacionados con los barcos pesquero –también, por ello, la actividad de pesca-turismo– no constituyen realidades físicas diferentes del puerto, aunque las infraestructuras para su desarrollo puedan ser diferentes a las utilizadas para la actividad principal del puerto (comercial, industrial, náutica), la competencia para autorizarla compete al titular del puerto.

– La existencia de espacios e instalaciones dedicadas a la realización de actividades pesqueras, dentro del recinto de un puerto de interés general, no determina la condición de puerto pesquero a ese espacio ni atribuye por ello a la Comunidad Autónoma donde se ubique competencias en el mismo a estos efectos.

– En los puertos de interés general ubicados geográficamente en territorio autonómico, la competencia estatal sólo se extiende a la "zona I", o interior de las aguas portuarias, dejando fuera la "zona II", o exterior de las mismas que es de competencia autonómica.

– Las reglas generales anteriores no impiden que sobre el espacio físico del puerto incidan otros títulos competenciales (por ej.: urbanismo, ordenación del territorio y del litoral, concesiones sobre el espacio portuario, tráfico portuario, iluminación de costas y señales marítimas, el régimen aduanero y arancelario, así como su gestión en puerto, comercio exterior, sanidad exterior, zonas o bienes afectos a la defensa nacional) que inciden y protegen bienes jurídicos diferentes y que, por lo tanto, competen a distintas Administraciones Públicas.

5. TURISMO

El ocio, cuya definición exhaustiva resulta difícil por aludir a realidades muy distintas, cabe conceptuarlo –por aproximación– como "un área específica de la

experiencia humana con sus beneficios propios, entre ellos la libertad de elección, creatividad, satisfacción, disfrute y placer y una mayor felicidad". Alude a formas de expresión o actividades amplias, "cuyos elementos son frecuentemente tanto de naturaleza física como intelectual, social, artística o espiritual"⁹ y se configura como "derecho humano que parte de tener cubiertas las condiciones básicas de vida, un signo de calidad de vida y un posible potencial económico"¹⁰.

La Constitución Española alude al ocio en distintos artículos, donde queda patente que son los poderes públicos los llamados a satisfacer esta necesidad instrumentándolo como una genérica competencia (corresponde en exclusiva a las Comunidades Autónomas "la promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio" –artículo 148.1.19º–) o como concreción de otros derechos ("Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio" –artículo 43. 3º– y "Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio –artículo 50–").

El turismo es una actividad por la que el individuo realiza su necesidad de ocio, una demanda social y personal en continua transformación que impone nuevas modalidades de turismo (diversificación) algunas de las cuales se desarrollan en medio natural, como el turismo de naturaleza (ecoturismo) que procura la mejor conservación del medio, la creación de posibilidades de empleo para la comunidad local y la educación medioambiental y donde tiene cabida, la pesca-turismo.

A nivel competencial, corresponde en exclusiva a las Comunidades Autónomas "la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial" (artículo 148.1.18º) constituyendo una competencia exclusiva, normativa y de ejecución de la misma en el ámbito de sus territorios respectivos, tal y como señaló la Sentencia del Tribunal Constitucional 125/1984, de 20 de diciembre. Sin perder de vista que, aunque el artículo 149 no incluya el Turismo entre las competencias estatales, éste en virtud de otros títulos competenciales sí podrá intervenir en la materia.

6. MEDIO AMBIENTE

También aquí cabe diferenciar las facultades que corresponden al Estado y a las Comunidades Autónomas. De acuerdo con la STC 40/1998, de 19 de febrero (RTC 1998, 40), aunque– conforme a la Constitución Española– el Es-

9. World Leisure Recreation Association –W.L.R.A.– (1993). International Charter for Leisure Education, Rev. ELRA (European Leisure and Recreation Association), 1994, p. 13-16.

10. CUENCA CABEZA, M. (1995). Temas de pedagogía del ocio. Bilbao: Universidad de Deusto, p.26.

tado sólo posee la competencia sobre la legislación básica en la protección del medio ambiente marino (artículo 149.1. 23^o CE), éste también puede intervenir en razón de otros títulos competenciales como: la titularidad estatal del dominio público¹¹ (artículo 132. 2^o) sobre playas, la zona marítimo-terrestre, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental por los que el Estado posee facultades encaminadas a la protección de dichos bienes demaniales, un interés supracomunitario frente a ciertas catástrofes medioambientales, ciertas actividades de limpieza de buques y descarga de lastre encuadradas en el título de "Marina mercante" así como frente a los vertidos que se originen desde el mar.

Esta competencia estatal se reconoce sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección del Medio ambiente, también respecto al medio ambiente marino en su propio territorio. Las regulaciones autonómicas dictadas en pesca-turismo consideran que, a través de esta actividad, debe contribuirse a la protección del medio ambiente si bien este propósito no va acompañado, en las regulaciones dictadas hasta ahora, de las adecuadas medidas de protección que lo garanticen salvo en la reciente Ley 15/2019, de 2 de mayo, de modificación de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias que muestra esa preocupación por la sostenibilidad medioambiental no solo a través de prescripciones de índole diversa destinadas a preservar el medio sino mediante la tipificación como infracciones del incumplimiento de esas exigencias con su correspondiente sanción¹².

11. Sobre la titularidad del dominio público como título competencial véase las SSTC 149/1991, de 4 de julio (RTC 1991, 149), sobre la constitucionalidad de la Ley de Costas de 1988 donde está presente una interpretación extensiva del título estatal de protección ambiental y las posteriores SSTC 102/1995 y 156/1995, que dejan a las Comunidades Autónomas un espacio jurídico más amplio en materia de medio ambiente.

12. La legislación Canaria, el artículo 2, señala como fines: a) La protección, conservación y regeneración de los recursos marinos y sus ecosistemas, así como de las aguas y fondos marinos sobre los que aquellos se sustentan. b) La explotación racional de los recursos marinos existentes y de los cultivos acuícolas.

El artículo 58. 3 septies enumera una serie de condicionantes ambientales. Dice: "Las personas físicas y jurídicas y trabajadores y trabajadoras dedicados a las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinerero deben cumplir y tener en cuenta los siguientes condicionantes ambientales. 3.1. Condicionantes para la conservación de los recursos naturales marinos: a) No tirar ningún tipo de residuo al mar. b) Los residuos generados por turistas y tripulación serán llevados a puerto, debiendo ser gestionados adecuadamente. c) Mantener en óptimas condiciones las embarcaciones, procurando que no tengan fugas de combustible o aceite. d) Manipular y liberar cuidadosamente animales capturados accidentalmente. e) Se prohíbe la captura y extracción de cualquier especie en las actividades de turismo marinerero. f) Avisar a las autoridades competentes en caso de que sea necesario subir a bordo animales capturados accidentalmente. g) Informar a otros profesionales, autoridades o entidades locales competentes sobre los peligros o anomalías detectadas durante el desarrollo de la actividad, como vertidos de hidrocarburos, la presencia de animales muertos, objetos flotantes, entre otros. h) En las actividades de turismo acuícola, se permitirá la pesca de especies objeto de cultivo exclusivamente en aquellas jaulas habilitadas para tal fin,

7. PATRIMONIO CULTURAL

Según los artículos 149.1. 28º y 148. 16º es competencia del Estado la "Defensa del Patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas" y de la Comunidad Autónoma el "Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma".

La pesca, además de su vertiente como actividad extractiva y comercial, es una manifestación de la cultura marinera y su patrimonio lo constituye un conjunto de manifestaciones materiales (artes e instrumentos de pesca, embarcaciones, lonjas) e inmateriales (conocimientos, tradiciones sobre la profesión y el entorno, lenguaje propio) que son producto de la relación de los profesionales del mar con el medio donde desarrollan su actividad. El medio natural –el mar como recurso– y el oficio de quienes hacen de la pesca su sustento y la mutua interrelación de éstos con el territorio y con sus poblaciones otorgan a la pesca un valor añadido susceptible de patrimonialización como cultura del mar.

Precisamente, este planteamiento subyace en la actividad de la pesca-turismo como variante diferenciadora del turismo pesquero, orientada también a la valorización y difusión de las actividades, artes y productos del medio marino, así como de las costumbres, tradiciones, patrimonio y cultura marinera por medio de los profesionales del mar desde sus embarcaciones.

IV. EJES PARA EL AUGE DE LA ACTIVIDAD DE PESCA-TURISMO

Como venimos exponiendo, la pesca-turismo es una política pública propiciada por la Unión Europea para luchar contra el estancamiento del sector

prohibiéndose expresamente la extracción de aquellas o cualquier otra especie de jaulas de cultivo distinta de las referenciadas anteriormente. i) Se prohíbe el acercamiento a cualquier especie de cetáceo, especialmente ballenas y delfines, y de tortugas marinas. 3.2. Condicionantes en los supuestos de encuentro casual con especies de mamíferos marinos o tortugas: a) En caso de aproximación estando el barco parado, se prohíbe producir ruidos o sonidos estridentes, poner el motor en marcha o realizar la maniobra de marcha atrás, excepto para evitar una colisión, tocar a los animales, entrar al agua con ellos y utilizar métodos de atracción o repulsión, tales como facilitarles comida o golpear la superficie del mar. b) En caso de aproximación durante la navegación, se prohíbe modificar el rumbo o aumentar la velocidad, interceptar la trayectoria de natación de los cetáceos, navegar a través o en círculos en torno a un cetáceo o grupo, interponerse entre un adulto y su cría, perseguirlos o dispersarlos y navegar a una velocidad superior a 4 nudos o a la del animal más lento del grupo. c) Con carácter general: – Notificar urgentemente a las autoridades competentes cualquier incidencia o encuentro con un animal herido o muerto. – Si durante las faenas de pesca se produjese el acercamiento a la embarcación de algún grupo o ejemplares aislados de cetáceos, el patrón o patrona deberá adoptar cuantas medidas estime oportunas para evitar lesiones o interacciones negativas con los mismos, a la vez que se salvaguardan los intereses de los pescadores durante la faena.

El artículo 74 ter tipifica algunos incumplimientos relacionados con prescripciones medioambientales, principalmente, como graves.

pesquero que, lejos de desaparecer, precisa reinventarse para garantizar su continuidad. La actividad de pesca-turismo no puede ser una moda pasajera más; muy al contrario, precisa consolidarse sobre dos ejes que posibiliten su auge y la afiancen como una realidad que viene para quedarse. Esos ejes son la sostenibilidad y su conversión en un recurso turístico singular.

1. LA SOSTENIBILIDAD

La sostenibilidad califica la realidad a la que se refiere destacando los efectos positivos y minimizando los efectos negativos de la misma, con el fin de garantizar su continuidad tratando de mejorarla. Calificamos de sostenible la pesca-turismo al configurarla como una actividad potencialmente beneficiosa para quienes la practican (pescadores y usuarios), para la Comunidad local donde se desarrolla y para el conjunto de los recursos afectados (fauna, medio marino y territorio) redimensionándolos y poniéndolos en valor como motor de desarrollo y transformación de la actividad pesquera tradicional.

1.1. La sostenibilidad jurídica. La necesidad de una regulación integral de la actividad de pesca turismo y la gestión integrada de los recursos afectados

Referirse a la sostenibilidad jurídica de la pesca-turismo no es usual en la doctrina pues lo habitual es referirse a la sostenibilidad en su dimensión ambiental, económica, social y territorial si bien la dimensión jurídica no es un tema menor sino fundamental para la consecución de aquellas.

Entendemos por sostenibilidad jurídica un conjunto normativo capaz de garantizar a los distintos agentes implicados en la actividad de pesca-turismo un marco jurídico suficiente, claro, coherente y estable que genere entusiasmo y seguridad alejado de la improvisación, lo que impone un planteamiento y tratamiento integrales de la nueva realidad que supere las incoherencias que hagan peligrar su arranque y su propia continuidad.

Ese marco normativo debe proporcionar un concepto de pesca-turismo único, holístico determinando quiénes, dónde y bajo qué condiciones se realiza distinguiéndola de otras actividades conexas o complementarias e integrándola en el conjunto de factores que la condicionan: la preservación del recurso pesquero y de su hábitat, su incidencia en el litoral y su implementación en los puertos.

En el marco jurídico actual se detectan carencias al pivotar sobre un concepto cuya finalidad ha sido legitimarla como actividad a implementar sin más y cuya concreción y desarrollo se ha hecho, recientemente, por Real Decreto 239/2019, de 5 de abril, por el que se establecen las condiciones para el desarrollo de la actividad de pesca-turismo (BOE de 17 de abril de 2019). La ausencia de esta normativa común y básica propició que las Comunidades

Autónomas fueran las que, en el ámbito de sus competencias en sus aguas interiores, le proporcionaran ese marco (unas veces vía legal– simplemente acogiendo el concepto– y otras, vía reglamentaria, con un desarrollo más detallado) con el propósito de convertirla en una realidad operativa¹³.

Sin embargo, ni el Real Decreto 239/2019, de 5 de abril, por el que se establecen las condiciones para el desarrollo de la actividad de pesca-turismo (BOE de 17 de abril de 2019) ni las normas reglamentarias de las Comunidades Autónomas reguladoras de la pesca-turismo la contemplan como la realidad compleja que es, donde están implicados factores muy diversos (ambientales, sociales, territoriales, culturales) que, si bien aparecen aludidos a lo largo de la regulación, quedan preteridos para centrarse de inmediato sólo en el desarrollo de propia actividad (sujetos, ámbito geográfico, condiciones de ejercicio) perdiendo así un enfoque integral. Resulta necesario que la actividad de pesca-turismo, al afectar a distintos recursos naturales (la pesca, el medio marino, el litoral, el territorio), contenga una regulación capaz de preservarlos en condiciones satisfactorias a la vez que resulte clave para el desarrollo social y económico de los distintos sujetos implicados y de la Comunidad local donde pretende introducirse.

La regulación existente, sin desmerecer sus aciertos que los hay, no ofrece un marco acabado, flexible y seguro que procure al pescador, que opte por diversificar su actividad mediante la pesca-turismo, una regulación que la contemple como un socioecosistema donde queden patentes las interacciones en-

13. Galicia:

- Ley 11/2008, de 3 de diciembre de Pesca en Galicia y sus posteriores modificaciones.
- Ley 7/2011, de 27 de octubre, del turismo de Galicia.

Cataluña:

- Ley 2/2010, de 18 de febrero, de pesca y acción marítimas.
- Decreto 87/2012, de 31 de julio, actividades sobre la pesca-turismo, el turismo pesquero y acuícola y las demostraciones de pesca en aguas marítimas y continentales de Cataluña.

Comunidad Valenciana:

- Ley 5/2017, de 10 de febrero, de pesca marítima y acuicultura de la Comunitat Valenciana. Se hace referencia específica en el Capítulo III. "Medidas de diversificación pesquera y acuícola".
- Decreto 56/2017, de 28 de abril, del Consell, por el que se regulan las medidas para la diversificación pesquera y acuícola en la Comunitat Valenciana.

Región de Murcia:

- Ley 2/2007 de 12 de marzo de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia.

Islas Baleares:

- Ley 6/2013, de 7 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears.
- Decreto 22/2016, de 22 de abril, por el que se regulan las medidas para la diversificación de los sectores pesquero y acuícola en las Illes Balears.

Islas Canarias:

- Ley 15/2019, de 2 de mayo, de modificación de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.

tre los distintos sistemas ecológicos afectados y los humanos, destacando sus singularidades como una actividad integrada e integradora, no aislada cuya continuidad sólo estará garantizada si resulta positiva, es decir, si suma al bienestar de la comunidad.

1.2. La sostenibilidad económica

La pesca-turismo se enmarca en la línea de proyectos empresariales que contribuyen al crecimiento sostenible, promoviendo servicios vinculados a los valores autóctonos de cada Comunidad que generan inversiones que mejoren el desarrollo y crecimiento de la Comunidad local.

La pesca-turismo al posibilitar al pescador, a través de la diversificación, la realización de una actividad complementaria a la pesca extractiva persigue, principalmente, proporcionarle un aporte de rentas adicionales que mejoren su subsistencia para así remontar la crisis del sector. Pero, esta nueva forma de generar riqueza solo será sostenible si, además, repercute favorablemente en el ámbito social, ambiental y territorial de la Comunidad local donde se desarrolla, creando servicios de calidad que redunden en su bienestar.

Son los pescadores, principalmente, por medio de sus Cofradías quienes, conocedores de los recursos pesqueros, del entorno y de las necesidades del sector, deben intervenir localmente evitando que la nueva actividad genere impactos negativos (mayor o peor explotación de los recursos naturales implicados, deterioro medioambiental, presión sobre el territorio, disfunciones entre instituciones y con el sector privado) y posibilitando impactos positivos (revalorización del oficio, incorporación como personal implicado en la tarea de estamentos con dificultades –mujer y jóvenes–, mejora de la economía del territorio, ampliación de la oferta de productos locales). De ahí su imprescindible intervención en cualquier normativa que se dicte relacionada con esta actividad, pues nadie mejor que ellos para delimitar el estado y el uso de los recursos disponibles, potenciando los beneficios que, esta nueva actividad, puede representar en el momento presente, pero sin comprometer el bienestar de las generaciones futuras. Un uso equilibrado del potencial de riqueza que representa la pesca-turismo gestionado con absoluta responsabilidad.

A nivel local, deben analizarse las variabilidades de la demanda de esta potencial actividad (por ej., estacionalidad, temporalidad, factores climatológicos) y su incidencia en otros sectores compatibles o no con su desarrollo, lo que permitirá transpolar estos conocimientos desde las distintas Comunidades locales para un mejor conocimiento del sector de la pesca-turismo y para valorar su repercusión a nivel regional y nacional. Aunque, en este momento, la aportación de la pesca-turismo al Producto Interior Bruto sea difícil de predecir por su todavía escaso desarrollo, si es cierto que, potencialmente y a pequeña escala, podrá incrementarlo si genera nuevos empleos estables, nuevas

empresas, si estabiliza los beneficios con los costes generados y si es capaz de absorber y de generar divisas.

La pesca-turismo debe articularse como una actividad de crecimiento eficiente dentro de una economía productiva y competitiva que favorezca la cohesión social, la distribución equitativa de la riqueza, el desarrollo territorial coherente con máximo respeto y racional uso de los recursos naturales afectados, potenciando las inversiones locales y diversificando la economía local a través de distintos productos autóctonos, que pongan en valor toda esta riqueza.

1.3. La sostenibilidad social

La actividad de la pesca-turismo debe realizarse desde la afirmación de la identidad cultural de los pescadores y de su oficio (usos, artes, conocimientos, tradiciones, paisajes, espacios, lenguaje).

Este elemento identitario local, como elemento diferenciador de los diferentes municipios costeros, constituye la clave para el desarrollo de la pesca-turismo, mejorando la autoestima de la población local y permitiendo su difusión a otras Comunidades. Elemento diferenciador que permite que cada Comunidad local resalte sus particularidades y se convierta, así, en una forma más de expresión de la autonomía de la que está dotada jurídicamente.

Como en el desarrollo y continuidad de la actividad de pesca-turismo influyen, de forma importante, factores socioculturales del sector implicado y de la Comunidad local donde se trata de introducir, resulta necesaria la empatía de los distintos agentes involucrados: los pescadores, la totalidad de la población y el conjunto de sus instituciones.

La implementación de la pesca-turismo resulta impensable sin el emprendimiento de los profesionales del sector pesquero y de las organizaciones que les representan, pero sin olvidar el necesario respaldo de la Comunidad –donde pueden existir intereses comunes o divergentes y donde la población y su sector privado deben apoyar la iniciativa– y de las instituciones sin cuyo apoyo, ésta actividad, constituiría una mera quimera.

En este sentido, la pesca-turismo debe actuar de instrumento de cohesión social en varios frentes:

– Intraterritorial, en la medida en que la Comunidad local debe posicionarse junto al sector pesquero, en la reivindicación de una actividad que potencie esa identidad común que les hace diferentes y singulares como población, y que constituye la mejor baza para convertirse en un recurso turístico diferenciado. Se trata de sensibilizar a las poblaciones receptoras de la pesca-turismo de los beneficios que conlleva la conservación de bienes de marcado valor patrimonial (paisaje, recursos naturales, cultura, oficio y espa-

cios) y de integrar, junto a los ya existentes derivados de la propia pesca¹⁴, otro tipo de servicios (culturales/recreativos) que redunden, también, en la mejora de la Comunidad local.

– Interterritorial, con una función divulgativa y educacional de unos valores autóctonos que enriquecen, en su conjunto, a la sociedad al poder compartirse con otras Comunidades.

– De inclusividad, porque la Comunidad local que reciba a los posibles usuarios de esta actividad debe reconocer y respetar la diversidad de los mismos (por edad: escolares y jubilados, por nacionalidad, en atención a su discapacidad u otras peculiaridades) posibilitando la comunicación y el disfrute de la actividad de pesca-turismo con igualdad.

En este contexto, el concepto de empresa social se introduce como dinamizador de su transformación al sector servicios –sin desaparición de la actividad pesquera tradicional de carácter extractivo y comercial– lo que va a exigir un proceso de adaptación de la mentalidad de los pescadores y de los medios de los éstos disponen a la nueva actividad y la asunción de un nuevo rol como agentes, inversores y comercializadores del producto, más allá de su posición de meros prestadores del servicio.

1.4. La sostenibilidad territorial

El territorio constituye el espacio geográfico o físico donde confluyen distintas políticas sectoriales (ambientales, económicas, sociales, culturales) y exige ser tratado como un todo para alcanzar una distribución ordenada y equilibrada de los distintos usos que inciden en él, mediante una planificación adecuada (SSTC 77/1984 y 36/1994). El suelo de ese territorio, donde tienen lugar los distintos usos, constituye un recurso natural que merece ser protegido conforme a estándares de sostenibilidad. Nos mostramos partidarios de un concepto del territorio que trasciende la dimensión ambientalista para integrarlo socialmente, en la línea apuntada por ORTEGA VALCÁRCEL¹⁵, de "conjunto de recursos tanto naturales como culturales heredados en un espacio geográfico dado, con un elevado grado de aceptación y reconocimiento social".

Dentro de ese espacio físico, la pesca-turismo se desarrolla en el litoral o en la costa y, más concretamente, en los espacios portuarios como partes o

14. Los comunes son provisión alimentos-pescado y marisco, –riqueza biodiversidad, control cambio climático, ocio-buceo, pesca recreativa–. Muy clarificador resulta: "La evaluación de los servicios de los ecosistemas aplicada a la gestión pesquera", Ministerio de Alimentación, Agricultura y Medio ambiente, Madrid, 2015.

15. "Patrimonio territorial: el territorio como recurso cultural y económico". Ciudades: Revista del Instituto Universitario de Urbanística de la Universidad de Valladolid nº 4, 1998, p. 33-48.

porciones del territorio. En ese mismo espacio concurren usos diferentes en los que inciden competencias de distintas Administraciones relativas al litoral, a la planificación del territorio, al recinto portuario y al urbanismo.

– El puerto como espacio que se localiza geográficamente en el litoral se integra en los "Planes de Ordenación del Litoral". Estos planes contemplan a los puertos como importantes "infraestructuras" del mismo¹⁶. La competencia para la redacción de esos Planes es autonómica (artículos 148.1. 3º de la Constitución Española y de sus propios Estatutos y 114 de la Ley de Pesca de 28 de julio de 1988).

– El puerto como recinto dedicado a la actividad portuaria y a las actuaciones relacionadas con esta es competencia del Estado si es calificado de interés general, (artículo 149.1.20º de la Constitución Española) o de las Comunidades Autónomas en caso contrario (artículo 148.1.6º) salvo excepciones, correspondiendo a la autoridad portuaria competente su planificación interna mediante el "Plan de Utilización de espacios Portuarios"¹⁷ que zonifica y delimita la "zona de servicio" –calificada por el Plan General urbanístico de "Sistema general portuario"– con determinación de las áreas y de los usos propiamente portuarios y complementarios¹⁸.

16. Estos planes se desarrollan como concreciones de otros instrumentos de planificación y gestión más genéricos relativos a la "Gestión integrada de las Zonas costeras" de conformidad a la Estrategia Europea de GIZC. La Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la Estrategia Marina) dispone que, dada la variabilidad de factores y características de estas zonas, "cada Estado miembro debe, por tanto, elaborar para sus aguas marinas una estrategia marina que se refiera específicamente a sus aguas pero que refleje a su vez la perspectiva global de la región o subregión marina en que se inscriba. Las estrategias marinas deben conseguir la aplicación de programas de medidas destinados a alcanzar o mantener un buen estado medioambiental. No obstante, no se debe exigir a los Estados miembros que tomen medidas específicas cuando no exista un riesgo significativo para el medio marino, o cuando los costes sean desproporcionados, habida cuenta de los riesgos para el medio marino, siempre que cualquier decisión de no tomar medidas esté debidamente justificada". Y añade: "Las aguas litorales, incluido su lecho marino y su subsuelo, son parte integral del medio marino, y como tales deben estar cubiertas por la presente Directiva, en la medida en que diversos aspectos del estado medioambiental del medio marino todavía no han sido abordados directamente por la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (2), ni otra legislación comunitaria, para así asegurar la complementariedad sin que por ello se produzcan solapamientos innecesarios".

17. Artículo 69 de Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante

18. En los puertos autonómicos cuando no exista legislación específica autonómica en materia de ordenación portuaria o, pese a existir, se produzca algún vacío es supletorio el derecho estatal (artículo 96 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante)

– El puerto como espacio urbano, situado en la ciudad a la que califica de marítima, desarrolla y ordena su "zona de servicio", contenida en el Plan General urbanístico, a través del "Plan Especial" incluyendo, entre sus determinaciones, las medidas necesarias para garantizar su explotación. Dicho Plan Especial será formulado por la Autoridad Portuaria y tramitado y aprobado por la Administración competente en materia de urbanismo.

La articulación entre estas dos últimas clases de Planes está regulada en el artículo 56¹⁹ del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Dentro de los usos pesqueros permitidos en puerto a las Cofradías de

19. El artículo 56 dispone: "1. Para articular la necesaria coordinación entre las Administraciones con competencia concurrente sobre el espacio portuario, los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística deberán calificar la zona de servicio de los puertos estatales, así como el dominio público portuario afecto al servicio de señalización marítima, como sistema general portuario y no podrán incluir determinaciones que supongan una interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación portuaria y de señalización marítima, requiriéndose informe previo vinculante de Puertos del Estado, previo dictamen de la Comisión de Faros, en los casos en los que pueda verse afectado el servicio de señalización marítima por actuaciones fuera de los espacios antes mencionados, cuando en sus proximidades exista alguna instalación de ayudas a la navegación marítima. 2. Dicho sistema general portuario se desarrollará a través de un plan especial o instrumento equivalente, que se instrumentará de la forma siguiente: a) La Autoridad Portuaria formulará dicho plan especial. Con carácter previo a la formulación del plan especial o instrumento equivalente que ordene la zona de servicio de un puerto, deberá encontrarse delimitada ésta mediante la aprobación de la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios en dicho puerto, no pudiendo extenderse las determinaciones de aquel plan más allá de la zona de servicio así delimitada. b) Su tramitación y aprobación se realizará de acuerdo con lo previsto en la legislación urbanística y de ordenación del territorio, por la Administración competente en materia de urbanismo. c) Concluida la tramitación, y con carácter previo a la aprobación definitiva de dicho plan especial, la Administración competente en materia de urbanismo, en un plazo de quince días, a contar desde la aprobación provisional, dará traslado del contenido de aquél a la Autoridad Portuaria para que ésta, en el plazo de un mes, se pronuncie sobre los aspectos de su competencia. Recibido por la Autoridad Portuaria el contenido del plan especial, ésta lo remitirá a Puertos del Estado a fin de que formule las observaciones y sugerencias que estime convenientes. En caso de que el traslado no se realice o de que la Autoridad Portuaria se pronuncie negativamente sobre la propuesta de la Administración competente en materia urbanística, ésta no podrá proceder a la aprobación definitiva del plan especial, debiendo efectuarse las consultas necesarias con la Autoridad Portuaria, a fin de llegar a un acuerdo expreso sobre el contenido del mismo. De persistir el desacuerdo, durante un período de seis meses, contados a partir del pronunciamiento negativo de la Autoridad Portuaria, corresponderá al Consejo de Ministros informar con carácter vinculante, previa emisión del citado informe de Puertos del Estado. La aprobación definitiva de los planes especiales a que hace referencia este apartado deberá ser notificada a la Autoridad Portuaria con los requisitos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. 3. El plan especial deberá incluir entre sus determinaciones las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación del espacio portuario, su desarrollo y su conexión con los sistemas generales de transporte terrestre".

pescadores para el desarrollo de la pesca extractiva, ésta puede concurrir en el mismo espacio con la actividad de pesca-turismo. La última sólo podrá desarrollarse adecuadamente si, además de prever una programación temporal de los espacios comunes, se le habilitan zonas destinadas al acceso seguro y adaptado de los pasajeros, a la información y atención del usuario, a servicios sanitarios y para el depósito de los residuos generados durante la travesía.

1.5. Sostenibilidad ambiental o ecológica

La sostenibilidad de la pesca-turismo, desde una perspectiva ambiental o ecológica, conlleva una actuación responsable del uso que representa sobre dos de los recursos, principalmente, afectados por ella: el recurso pesquero y el recurso del medio marino.

A. *Recurso pesquero*

Por recurso pesquero hay que entender tanto las poblaciones de especies individualmente consideradas como las otras poblaciones que, también, se integran en el mismo ecosistema.

Desde el punto de vista medioambiental, en relación con la pesca extractiva, sus principales impactos negativos son tres: la sobrepesca, las capturas incidentales y la degradación del hábitat (pérdida de la biodiversidad). De ellos, en relación con la actividad de pesca-turismo, son los dos últimos y, entre ellos, la degradación del hábitat los más vulnerables si, su práctica, no se realiza con responsabilidad.

El legislador proporciona instrumentos diversos para proteger el recurso pesquero. Destacan, entre ellos, la limitación de capturas, las artes de pesca autorizados, la delimitación de tallas y peso según especies, las vedas, las zonas de protección pesquera y los planes de pesca (artículo 8 de la Ley 3/2001 de Pesca Marítima, de 26 de marzo). Cualquiera de ellos deberá observarse en la práctica de la actividad de pesca-turismo destacando, por su importancia, la delimitación de las Zonas de protección pesquera.

La justificación legal para delimitar este tipo de Zonas de protección pesquera se encuentra en la Conferencia de Rio de 1992 –artículo 17– donde se alude al "establecimiento y ordenación de zonas protegidas para mantener la diversidad y productividad de las especies".

La Ley de Pesca Marítima 3/2001, de 26 de marzo, delimita– artículo 13º– tres clases de Zonas de protección pesquera: las Reservas Marinas, las Zonas de Protección y Reproducción y las Zonas de Repoblación marina, cada cual con su finalidad específica. También la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio y de la Biodiversidad– artículos 29, 32 y 33– alude a los Espacios

naturales protegidos y regula las Reservas Naturales y las Áreas Marítimas protegidas.

Estos espacios protegidos están destinados a conservar las distintas especies y a garantizar su adecuado uso prohibiendo, restringiendo o permitiendo distintas actividades, según incidan negativamente o no en su adecuado mantenimiento²⁰. Entre esas actividades, habrá de valorarse la incidencia de la actividad de la pesca-turismo ya que el flujo de visitantes (capacidad de carga) en el territorio y la práctica de la misma en el puerto correspondiente, su incidencia en el medio marino y sobre el recurso pesquero pueden generar impactos negativos que, sólo podrán minimizarse a través de una adecuada regulación. Y es aquí donde, nuevamente hay que recordar la importancia de la participación de los profesionales del sector pesquero por ser grandes conocedores e interesados en su protección y en la sostenibilidad de estos espacios. Es, precisamente, ese conocimiento profesional lo que singulariza la actividad de la pesca-turismo respecto a otras, en las que dicho conocimiento experimentado no siempre está presente a pesar de incidir, también, en el medio marino.

B. Recurso del medio marino

El medio marino forma parte de los ecosistemas acuáticos y engloba los de agua salada como océanos, mares y marismas.

En relación con la protección²¹ del medio marino destacan varias Directivas de la Unión Europea como: a) La Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio de 2008, que establece un marco de acción comunitaria sobre el medio marino cuyo propósito es lograr su buen estado medioambiental. b) La Directiva Marco 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014 para la Ordenación del Medio Marino (traspuesta a nuestro Ordenamiento interno por el Real Decreto 363/2017, de 8 de abril) que desarrolla el art. 4.2 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio Marino, donde trata de coordinar y ordenar las diversas políticas sectoriales teniendo en cuenta las interacciones que, cada una de ellas, provoca en el espacio marítimo sin perder de vista la conexión del referido espacio con el espacio terrestre, destacando, entre otras, las actividades de la pesca y del turismo, de litoral y del mar. Hay que resaltar que esta Directiva excluye, de su regulación,

20. Destaca la regulación en Baleares por Decreto 38/2018, de 16 de noviembre, de la Reserva Marina de la Punta de Sa Creu donde se regulan las actividades de extracción de flora y fauna marina y las actividades subacuáticas y el Decreto 45/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece la reserva marina de la costa noreste de Ibiza-Tagomago donde se prohíbe la pesca profesional marítima y la extracción de fauna y flora con la salvedades de la pesca de artes menores y recreativas desde embarcación con limitaciones de aparejos y aparejos y periodo temporal respectivamente.

21. DE MARCOS FERNANDEZ. A. "El fin de una larga travesía: La ley 41/2010 de protección del Medio Marino", Revista Ambiana n° 54, Revista del Ministerio de Medio Ambiente, 2011, p.98.

a las zonas costeras– donde tienen cabida las aguas costeras y las de la zona de servicio de los puertos– dado que afecta a una competencia de los Estados miembros y no de la Unión, objeto de regulación en normas sobre Ordenación del Territorio y Urbanismo internas, siempre que así conste en los Planes de Ordenación del Espacio marítimo.

A nivel interno, destacan: a) La Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio natural y Biodiversidad que concibe el medio marino como espacio natural protegido –artículo 28– y posibilita su protección, en atención a los bienes y valores a proteger a través de distintas categorías –artículo 30–. b) La Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio Marino que incorpora la citada Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio de 2008, con una previsión de las actividades a realizar en el mismo a través de las denominadas "Estrategias Marinas" como instrumento de gestión en el que participan el Estado y las Comunidades Autónomas. c) La Ley de Estrategias Marinas regulada por Real Decreto 1365/2018, de 2 de noviembre, relativa a la planificación y ordenación de cada una de las cinco demarcaciones marinas en que se subdivide el medio marino español y el Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, sobre el informe de compatibilidad y sus criterios con las Estrategias Marinas.

De acuerdo con esta última norma, todas las políticas sectoriales y actuaciones administrativas con incidencia en el medio marino deberán respetar lo dispuesto en la misma. De las posibles actividades contempladas relacionadas con la actividad de la pesca-turismo, destacan las infraestructuras portuarias (Anexo F) y fondeaderos fuera de la zona de servicio adscrita a los puertos y dentro de la zona de servicio cuando en su instalación y uso se afecte de forma directa a espacios marinos protegidos, o a hábitats, o a especies con alguna figura de protección (Anexo 0).

Respecto a las primeras, –las infraestructuras portuarias– proporcionan servicios portuarios relacionados con la actividad pesquera como como atraque, fondeo, avituallamiento, varadero, muelles, espigones, dársenas, almacenes y edificios pesqueros (lonjas, fábricas de hielo) u otros complementarios, relacionados con el embarque y desembarque de personas y mercancías, aseos, puestos de atención al usuario así como espacios destinados a la circulación rodada y peatonal que faciliten el tránsito seguro y accesible. Algunos, de ellos, resultan imprescindibles para la actividad de pesca-turismo ya se instalen individualmente para ella o sean de uso compartido. Respecto a los segundos –los fondeaderos– cuando su instalación y usos afecte de forma directa a espacios marinos protegidos o a hábitats o a especies con alguna figura de protección, si la actividad de pesca-turismo se practica, incidiendo en ellos, deberá evaluarse su compatibilidad con la Estrategia Marina correspondiente, teniendo en consideración sus efectos sobre los objetivos ambientales de la Estrategia Marina en particular, y sobre la consecución del buen estado ambiental en general.

2. SU CONVERSIÓN EN PRODUCTO TURÍSTICO

La pesca-turismo surge como un producto turístico alternativo al tradicional turismo de sol y playa y, a su vez, puede ser complementario de éste aunque, con él, se busque una temporalidad más amplia que no se limita al periodo estival.

Con la pesca-turismo se trata de satisfacer un conjunto de prestaciones de carácter material e inmaterial que atiendan a una demanda singular del turista, un nuevo nicho no cubierto con otros productos turísticos que operan en un mismo espacio, pero con el que se pretende atender necesidades y experiencias diferenciales, una demanda de ocio exotélico²² con una dimensión lúdica-ambiental que busca, más allá del beneficio individual, una mejora social.

La pesca-turismo tiene como centro de su actividad un recurso endógeno— la pesca en el medio marino—que sólo se transformara en un producto turístico si se comercializa como algo diferencial, convirtiéndose en un destino turístico nuevo. La diferencia está en ofertar al turista un uso cultural y educativo del medio marino donde el conocimiento del oficio de la pesca y del mar aportan un extra a otros productos turísticos ya existentes desde la experiencia de los pescadores, que son quienes prestan el servicio embarcando a los turistas en sus propios barcos de faena. Se añan pues el disfrute del medio natural y de la actividad desarrollada sobre él —la pesca— desde un enfoque profesional con una finalidad cultural/ divulgativa.

Para convertirse en un nuevo producto turístico, el usuario de la actividad de la pesca-turismo debe tener una percepción positiva del nuevo destino que abarque el disfrute de los recursos naturales, el uso de unas infraestructuras adecuadas que le permitirán acceder a él y de unos servicios propios o complementarios prestados por los propios pescadores o por otros agentes, que le ofrezcan una oferta adicional y combinada (gastronomía, alojamiento, visitas culturales).

Para que este nuevo producto se consolide es necesario que confluyan sinergias distintas entre los espacios y los distintos sujetos intervinientes de la manera siguiente:

En relación al espacio natural, es necesario prever un aprovechamiento ordenado y racional de los distintos usos que coincidan con la pesca-turismo (pesca deportiva, turismo de playa, actividades subacuáticas...), que contribuya a su sostenibilidad y que no implique una pérdida de sus valores naturales por la presión derivada de la acumulación de las diversas actividades.

22. CUENCA CABEZA. M (coord.). Aproximación multidisciplinar a los Estudios de Ocio. Deusto, Navarra, 2006.

En relación con el espacio artificial, deben conectarse los espacios marinos con los urbanos cuando se encuentren relacionados con la pesca, potenciando así su valor cultural (puertos, lonjas, museos del mar).

En relación a los distintos sujetos intervinientes, las Cofradías deben apostar por este producto propiciando un cambio en la mentalidad tradicional de los propios pescadores que, al introducirse en esta nueva actividad, deben adquirir nuevas capacitaciones con la indispensable colaboración de las Administraciones Públicas que, además de promocionarlo, deberán facilitar su puesta en práctica.

Resulta indispensable la aceptación de la Comunidad local y de otros prestadores de servicios. La colaboración de estos últimos debe centrarse en la realización de actividades complementarias, inhibiéndose de lo que constituiría una práctica desleal. De esta mutua colaboración deben resultar beneficiados ambos sectores, al poner en valor no solo la pesca sino las actividades que utilizan el recurso pesquero como medio de vida o fuente de ganancia de los pescadores que redundara en beneficio de la Comunidad local.

Para considerarse un buen producto turístico, la pesca-turismo precisa de un diseño atractivo que lo comercialice a través de una marca común, que lo haga competitivo frente a otros y de un logotipo, que le permita comunicar y canalizar su presencia hacia el exterior. En esta comercialización, las nuevas tecnologías serán decisivas para su implantación como un producto moderno y de calidad. La correcta comercialización del producto, a través de estas vías, transformará la pesca-turismo en un nuevo recurso económico.

V. EL NÚCLEO DE LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA PESCA-TURISMO

La ausencia durante algunos años de una norma estatal que regulase y desarrollase el concepto legal de pesca-turismo que se introdujo como consecuencia de la modificación de la Ley de Pesca marítima en 2014 para dar luz verde a una política pública comunitaria, determinó a que las Comunidades Autónomas asumieran, decididamente, este cometido en el ámbito de las aguas interiores –donde tienen reconocida competencia para legislar– si bien dicha regulación, predominantemente, de naturaleza reglamentaria y de alcance fragmentario precisa ser mejorada. Las normativas autonómicas coincidieron en regular los requisitos necesarios que les permitieran el ejercicio de la práctica de la actividad de pesca-turismo con la mira puesta en su rápida implementación, lo que no impidió que, al normar, difieran en algunas cuestiones relevantes de manera puntual.

En ellas, se ha procedido a la regulación común de aspectos principales de la actividad de la pesca-turismo (ámbito geográfico, sujetos y requisitos

para poder practicarla, medios, condiciones para su ejercicio) con omisión de otras cuestiones no menos importantes cuyo resultado es una normativa carente del carácter integral, que debiera preceder la puesta en práctica de la actividad. Esta afirmación nos lleva a diferenciar, en el texto, entre las cuestiones que constituyen el núcleo central de la regulación y las que, sin embargo, han sido relegadas por transversales.

1. SUJETOS IMPLICADOS

Nos referimos a todas las personas que, desde su diversa condición, participan en la actividad de pesca-turismo distinguiendo entre los que son los protagonistas de esta y los que, secundariamente, colaboran, en ella a través de la prestación de otros servicios complementarios.

1.1. Directos

Entre los sujetos que directamente intervienen en la actividad de pesca-turismo están los pescadores y los usuarios de esta.

A. *Pescadores. Formas jurídicas de prestar esta actividad*

La actividad de la pesca-turismo debe ser realizada por profesionales del sector del mar; concretamente, por pescadores cuya actividad principal es la pesca extractiva. Esta idea es común a la Ley estatal de Pesca marítima, al reciente Real Decreto 239/2019, de 5 de abril, y a las regulaciones autonómicas en las cuales se hace hincapié en la conveniencia de que estos profesionales del mar adquieran una formación y una capacitación específica para practicar la actividad, así como a la necesidad de reciclaje continuado.

Los profesionales del mar podrán ser personas físicas o jurídicas. Lo son el/la patrón/a de barco propio pesquero que desee diversificar su actividad con el fin de adquirir unas rentas complementarias y que se encuentre integrado en una Cofradía pues sólo a ellas se les reconoce el "uso pesquero" para desarrollar la actividad, o formas jurídicas diversas, entre las que figuran: a) Las entidades mercantiles constituidas por titulares de autorizaciones, concesiones o licencias a que se refiere el apartado 2.a) de este artículo, cofradías de pescadores u organizaciones de productores pesqueros²³. b) Las entidades mercantiles

23. La Ley 22/2002, de 12 de julio, de Cofradías de Pescadores, en el artículo 5º regula a las "Organizaciones de productores" y dice: "1. Las cofradías de pescadores pueden crear dentro de su estructura interna una unidad de producción y comercialización, que se constituye por la libre iniciativa de los productores que integran la cofradía en la forma que se determine por reglamento. 2. La creación de la unidad definida por el apartado 1 requiere el acuerdo mayoritario de los miembros de la Junta general. La unidad de producción y comercialización ha de contar con órganos diferenciados y sus normas específicas de funcionamiento, que también han de ser ratificadas por la junta general. 3.

constituidas por empresas de servicios vinculados con el desarrollo de actividades turísticas, de ocio, educativas o culturales objeto de este decreto junto con los titulares de autorizaciones, concesiones o licencias a que se refiere el apartado 2.a) de este artículo, cofradías de pescadores u organizaciones de productores, siempre que más del 50 % de las acciones o participaciones de la entidad pertenezca a los miembros del sector pesquero. Cuando el legislador se refiere a "entidades mercantiles" se alude tanto a empresarios individuales como a sociedades mercantiles. c) Las empresas de servicios vinculados con las actividades turísticas, de ocio, educativas o culturales objeto de este Decreto junto con los titulares de autorizaciones, concesiones o licencias a que se refiere el apartado 2.a) de este artículo, las Cofradías de pescadores o las organizaciones de productores, mediante un acuerdo en el que los miembros del sector pesquero tengan un porcentaje de decisión superior al 50 %. Bajo la denominación de "empresas de servicios" se hace referencia a todos aquellos operadores económicos en el mercado que no son empresarios individuales ni sociedades mercantiles.

Al exigir, en los dos últimos supuestos, que se haga "junto con los titulares de autorizaciones, concesiones o licencias a que se refiere el apartado 2.a) de este artículo, las Cofradías de pescadores o las organizaciones de productores, mediante un acuerdo en el que los miembros del sector pesquero tengan un porcentaje de decisión superior al 50 %.", se persigue que la actividad de pesca-turismo no deje de estar vinculada al oficio del mar como una actividad complementaria que sirva a la diversificación de la actividad principal desarrollada por los pescadores²⁴.

Son requisitos generales comunes a las personas físicas o jurídicas dedicadas a esta actividad: a) Ser titular de la autorización, la concesión o la licencia profesional de pesca, acuicultura o marisqueo. b) Elaborar una memoria descriptiva de las actividades que quieren llevar a cabo y de los medios técnicos y

La creación de la unidad de producción y comercialización permite solicitar el reconocimiento de las cofradías de pescadores como organizaciones de productores".

24. El artículo 58.5 septies de la Ley 15/2019, de 2 de mayo, de modificación de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias vincula esta complementariedad al nivel de ingresos percibidos por esta actividad y dice: "El volumen de ingresos que reporten las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinero no podrá superar el 40% de los ingresos totales que perciban las personas que realicen aquellas, esto es, con inclusión de los procedentes de las actividades de pesca o acuicultura. Las personas físicas o jurídicas titulares de las autorizaciones, concesiones y licencias de pesca o acuicultura no podrán percibir directamente, ni a través de entidades mercantiles mencionadas en la letra b) del artículo 58-bis de esta ley, ingresos procedentes de las actividades de pesca-turismo, turismo acuícola y turismo marinero en cuantía superior al 40% de sus ingresos totales. El límite establecido en los párrafos anteriores no será de aplicación cuando la consejería competente del Gobierno de Canarias en materia de pesca decreta con carácter general la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias: a) Años con elevada incidencia de condiciones meteorológicas adversas. b) Años de excepcional disminución del rendimiento pesquero en las zonas de pesca habituales en Canarias".

los recursos que deben emplearse para hacerlo. c) Disponer de las pólizas y los seguros que corresponden según la actividad, y concretamente las siguientes: 1. Cobertura de responsabilidad civil para el personal ajeno a la embarcación cuando la actividad tenga lugar a bordo de una embarcación de pesca profesional. 2. Cobertura de responsabilidad civil para el personal ajeno al recinto cuando la actividad tenga lugar en una instalación. 3. Seguro de responsabilidad civil que cubra todos los participantes de la actividad cuando la actividad tenga lugar en tierra en el marco del turismo marinerero como complemento a la pesca-turismo.

Son requisitos complementarios para las actividades a bordo de embarcaciones, como sucede con la actividad de pesca-turismo: a) Estar inscritas y de alta en el Registro General de la Flota Pesquera y b) Acreditar que cumplen todas las condiciones establecidas en el artículo 74 ter de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado algunas de las cuales coinciden con las generales.

B. Usuarios: turistas y no turistas

Serán usuarios de la actividad de pesca-turismo todos aquellos que se enrolen en un barco de pescadores para disfrutar del paisaje y conocer el oficio de la pesca y sus tradiciones. Este usuario puede ser normalmente un turista cuya seña de identidad es que se desplaza de su lugar de residencia a otro diferente, pernoctando en él, para disfrutar de una experiencia relativa a cualquier modalidad de ocio o puede ser quien residiendo donde tiene lugar la experiencia, sin desplazamiento ni pernoctación, opta por participar de la misma²⁵.

La legislación en esta materia considera a todos los sujetos embarcados que no sean miembros de la tripulación como turistas, presumiendo que se encuentran embarcados para realizar la actividad de pesca-turismo. No tienen la consideración de pasaje a efectos jurídicos ni siquiera de una específica clase de éste, integrando la categoría propia de turistas sometidos a una regulación específica.

1.2. Colaboradores con la actividad de pesca-turismo

A. Turismo marinerero

Se trata de una actividad desarrollada por los colectivos de profesionales del mar, mediante contraprestación económica, orientada a la valorización y difusión de las actividades y productos del medio marino, así como de las cos-

25. Dar un concepto unívoco de turismo se hace difícil dependiendo de una serie de notas que lo califican como actividad de desplazamiento, destino distinto al laboral o vacacional, con pernoctación. La Ley 15/2018, 7 de junio, de la Generalidad, de Turismo, Ocio y Hospitalidad de la Comunidad Valenciana distingue entre "Turista" como persona que viaja a un destino distinto al de su entorno habitual con cualquier finalidad principal que no sea la de trabajar en el lugar visitado, "Personas usuarias de servicios turísticos" como personas físicas o jurídicas destinatarias de la actividad turística y de los servicios vinculados al ocio y al entretenimiento y "Visitante" como persona que realiza desplazamientos turísticos sin pernoctar. Cualquiera de ellos encajaría en el concepto de usuarios de la actividad de pesca-turismo.

tumbres, tradiciones, patrimonio y cultura marinera que, por ello, trasciende la mera actividad extractiva y comercial y que se desarrolla en tierra sin embarcarse o en embarcaciones quedando prohibida la pesca. Abarca actividades relativas a visitas guiadas por profesionales del mar a las lonjas, puertos, faros, museos, talleres de pesca, de redes, a instalaciones pesqueras o a empresas locales relacionadas con la industria pesquera (por ej.: conserveras), rutas que pongan en valor los espacios naturales o que permitan un mayor y mejor conocimiento de la etnografía y otras manifestaciones del patrimonio pesquero.

B. *Gastronomía*

Actividades relacionadas con la cultura gastronómica de la localidad utilizando productos del mar que pueden ir desde el aprendizaje de los platos típicos a la degustación, siempre con la finalidad de promocionar los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura de la zona.

C. *Alojamiento*

Actividades relacionadas con la pernoctación en casas marineras de los propios pescadores o habilitadas para esta finalidad o con el alojamiento en instalaciones tematizadas relacionadas con el mar o la pesca (faros).

D. *Agencias turísticas*

Es imprescindible establecer un vínculo de trabajo con todo el sector del Turismo de manera que se implique en la promoción de este nuevo recurso de la pesca-turismo. La promoción debe correr a cargo de las distintas Administraciones públicas: muy especialmente, desde la Administración Pública autonómica a través de las Agencias de Turismo, y desde la Administración municipal por medio de las Oficinas de Turismo, mediante políticas turísticas de información diseñadas y planificadas ad hoc, pero también por medio de Agencias de Viajes privadas de la propia localidad, buenas conocedoras del producto con el fin de que puedan recomendarlo y venderlo entre sus paquetes turísticos. Estas agencias se convierten en meros intermediarios y no en prestadores directos de la actividad.

2. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO LEGAL DE LA ACTIVIDAD DE PESCA-TURISMO

Para ser legal, el ejercicio de la actividad de pesca-turismo ha de ajustarse a una serie de requisitos de índole diversa.

2.1. *Ámbito geográfico*

La actividad de pesca-turismo debe practicarse en aguas pertenecientes a caladero nacional y, específicamente, se desarrollará en el ámbito de las aguas

interiores. En este espacio, su regulación compete a las distintas Comunidades Autónomas con litoral sin perjuicio de las competencias estatales, derivadas de otros títulos competenciales (artículos 4. 5º y 5. 1º del Real Decreto 239/2019, de 5 de abril, por el que se establecen las condiciones para el desarrollo de la actividad de pesca-turismo).

2.2. **Ámbito temporal**

Esta actividad, según el tipo de litoral, puede practicarse todo el año o quedar circunscrita al periodo temporal que cada Comunidad Autónoma determine (artículo 5. 1º RDCPT). Una vez contratada la actividad de pesca-turismo sólo podrá suspenderse en atención a las condiciones climatológicas cuya observancia es responsabilidad del patrón/a del barco, debiendo conocerse, antes de salir a navegar las previsiones meteorológicas de las Agencias oficiales y respetar sus recomendaciones y estados de alerta. La delimitación de las épocas y horarios en que podrá practicarse esta actividad corresponde a las Comunidades Autónomas.

2.3. **En la prestación de la actividad**

A. *Licencia de seguridad marítima*

Las condiciones generales de seguridad marítima y también las de pesca-turismo son competencia estatal y corresponde a las Capitanías Marítimas del lugar donde radique el puerto base del buque pesquero– pertenecientes al Ministerio de Fomento del Gobierno de España– emitir un informe favorable a la embarcación, una vez tenga presentado y aprobado el proyecto para su adaptación a la actividad de pesca-turismo. Se expedirá a solicitud del armador del buque por la Capitanía Marítima correspondiente al lugar donde radique el puerto base del buque pesquero (artículo 4. 1. 4º RDCPT).

Cuando la embarcación cumpla con los requisitos emitidos por la Capitanía Marítima en materia de seguridad a bordo, adaptación técnica y equipamiento, se hará una inspección a bordo por personal cualificado a fin de que la Capitanía Marítima emita un informe favorable sobre la embarcación en un plazo máximo de dos meses. Antes de emitir su informe, el Ministerio de Fomento verificará de la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que el buque se halla inscrito y dado de alta en el Registro General de la Flota Pesquera.

Una vez emitido este informe –favorable o desfavorable– se comunicará al interesado, a la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que procederá a su anotación en el Registro General de la Flota Pesquera y a la autoridad pesquera competente de la Comunidad Autónoma donde radique el puerto base del buque.

El vencimiento del plazo de dos meses sin haberse notificado la resolución expresa, legitima al interesado para entenderlo desestimado por silencio administrativo, en virtud de lo previsto en la Disp. Ad. 6ª de la Ley de Pesca 3/2001, de 26 de marzo, y en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En virtud del artículo 112 de dicha Ley, contra dicho informe, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada en los términos y plazos del artículo 121 de la Ley ante la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Fomento.

B. Autorización o declaración responsable

Quien ejerza la actividad de pesca-turismo debe contar con un título habilitante de la Comunidad Autónoma; en concreto, de la Consejería de Agricultura, Pesca, Medio Ambiente que le faculte para la realización de la actividad pesca-turismo (artículo 4. 5º RDCPT).

El título habilitante que posibilite el ejercicio de la pesca-turismo precisa de una regulación uniforme pues, hasta ahora, las Comunidades Autónomas difieren y el RDCPT tampoco mejora la cuestión al dejarlo en manos de las Comunidades Autónomas con el único límite de respetar, en todo caso, lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y, en particular, en su artículo 17 sobre instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad.

En la normativa autonómica dictada sobre pesca-turismo, unas Comunidades Autónomas requieren de "autorización administrativa" (Comunidad Autónoma Valenciana) y en otras resulta suficiente la "comunicación" (Comunidades Autónomas Catalana, Balear y Canaria).

Los efectos de la ausencia del correspondiente título jurídico habilitante también son diferentes. La Comunidad Autónoma Valenciana, en ausencia de autorización expresa, otorga al silencio un valor estimatorio y la Comunidad Autónoma Catalana, cuando comprueba que no se cumplen los requisitos exigidos y declarados por el solicitante, procede a suspender la actividad con retirada del logo acreditativo para su práctica, sin perjuicio de otras actuaciones (sancionadoras) y responsabilidades.

El solicitante de la actividad debe presentar, en todo caso, ante la Comunidad Autónoma, la documentación siguiente: a) El certificado de persona física o jurídica. B) La memoria descriptiva de la actividad a desarrollar con los medios disponibles. c) El informe favorable de la Capitanía Marítima. d) La póliza de Seguro de Responsabilidad Civil. e) La lista del Rol de la embarcación con el personal del que se dispone a bordo para la realización de la actividad y formación de la tripulación. f) El acta de registro de la embarcación en la flota pesquera nacional.

La obligación de presentar de forma electrónica esta documentación será exigible a quienes la tienen de conformidad a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común –personas jurídicas– y quienes la elijan libremente debiendo, en este caso, disponer de firma electrónica avanzada y demás condicionantes legales.

Entre estos dos títulos jurídicos habilitantes, y en la medida en que las condiciones relativas a la seguridad de la embarcación hayan sido autorizadas por la Administración Estatal, creemos suficiente como título para practicar la pesca-turismo la "comunicación", con el fin de agilizar la compleja tramitación a que se supedita el conjunto de la actividad.

Una vez concedido el título jurídico correspondiente, la Administración autonómica competente procederá a su inscripción en el Registro General de la Flota Pesquera.

C. Seguro de responsabilidad civil

Para el ejercicio de la actividad de pesca-turismo, será obligatorio disponer de un seguro de responsabilidad civil o, en su caso, de garantía financiera equivalente en vigor adicional al que ya tenga el armador para la pesca, que cubra los daños personales de todos los turistas derivados de dicho ejercicio en las cuantías previstas, en su caso, por la Comunidad Autónoma en cumplimiento de lo exigido por el artículo 74 ter de la Ley 3/2001, de 26 de marzo y en la disposición adicional segunda Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (artículos 4.1º y 7 RDCPT).

La obligación de suscripción de esta clase de seguros debe establecerse mediante normas con rango de Ley que deberán contar con un informe preceptivo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, o del órgano competente de las Comunidades Autónomas, con objeto de que puedan formular observaciones en materia de técnica aseguradora.

De la constitución de este seguro obligatorio, existe obligación de comunicación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones que, a su vez, lo comunicará a la Comisión Europea. Son las Comunidades Autónomas las competentes para comunicar la existencia de esta clase de seguro obligatorio dentro del ámbito territorial propio, con indicando de las disposiciones específicas que lo regulan.

Las cuantías del seguro vendrán determinadas por las Comunidades autónomas y no podrán ser inferiores a las previstas en el Reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas, aprobado por el Real Decreto 607/1999, de

16 de abril. En caso de que la Comunidad Autónoma no fije esa cuantía mínima, será la prevista en dicha norma.

Este seguro corresponde constituirlo a quien explora comercialmente el buque con la práctica de la actividad de pesca-turismo y es adicional a otros seguros que debe constituir el propietario del buque para cubrir los daños que la navegación puede ocasionar a la propia embarcación.

Las Comunidades Autónomas han optado por un seguro con una cobertura básica que alcanza, principalmente, a los daños a los pasajeros²⁶. Desde la entrada en vigor de la Ley de Navegación marítima de julio de 2014 el seguro de responsabilidad civil cubre los daños derivados de la contaminación que pueda crear la embarcación a costas y espacios marítimos españoles²⁷.

La realización de esta actividad sin el correspondiente seguro obligatorio será constitutiva de infracción administrativa, cuyo alcance se determinará en su normativa específica.

D. Identificación de las personas y de las empresas o entidades que realizan estas actividades

La normativa en pesca-turismo impone que las personas y empresas o entidades que realizan esta clase de actividad deben exhibir en un lugar visible en el barco o en las instalaciones o dependencias, donde se llevan a cabo las

26. En Cataluña, el artículo 8 del Decreto núm. 87/2012, de 31 de julio, sobre la pesca-turismo, el turismo pesquero y acuícola y las demostraciones de pesca en aguas marítimas y continentales en este territorio, en materia de cobertura de la responsabilidad civil, dispone: "Las personas que realicen las actividades complementarias del sector profesional pesquero reguladas en este Decreto deben disponer de una póliza de seguros de accidentes personales ante las personas usuarias que practiquen las actividades mencionadas, con los capitales mínimos por víctima siguiente: 30.000,00 euros, en caso de muerte; con el sublímite de 3.005,06 euros en caso de muerte de uno o de una menor de 14 años, los cuales se destinarán a cubrir gastos de sepelio. 60.000,00 euros, en caso de invalidez, y gastos de curación, rescate y traslado, hasta 6.000,00 euros." En Baleares, el artículo 5.3 del Decreto núm. 22/2016, de 22 de abril. Regula las medidas para la diversificación de los sectores pesquero y acuícola en las Illes Balears señala. "Las personas que realicen las actividades reguladas por este decreto dispondrán de una póliza de seguros de accidentes personales para los usuarios que participen, con los capitales mínimos por víctima siguientes: 30.000,00 euros para el caso de muerte, 60.000,00 euros para el caso de invalidez y hasta 6.000,00 euros para gastos de curación, rescate y traslado".

27. Tal y como prevé la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima en los artículos 389 y 390 donde determina que será obligatorio el seguro de responsabilidad civil por daños por contaminación de las costas y aguas navegables, cuyas condiciones y cobertura mínima se determinarán reglamentariamente de manera que la Administración Marítima prohibirá la navegación de los buques o embarcaciones y la actividad de los artefactos navales o plataformas fijas que no posean la cobertura de seguro a que se refiere el artículo anterior y denegará la entrada o salida de los puertos nacionales, y de los fondeaderos o terminales situados en aguas interiores marítimas o mar territorial, a los buques, embarcaciones o artefactos extranjeros que carezcan de la mencionada cobertura de seguro.

actividades, la acreditación que los identifica como lugar autorizado para realizarla a través de un logo, expedido por la Comunidad autónoma cuando verifica que se cumple con los requisitos exigidos para llevar a cabo la actividad.

E. Registros

– Registro de personas y empresas o entidades.

Las Comunidades Autónomas llevarán un registro de las personas y de las empresas o de las entidades dedicadas a actividades para la diversificación de los sectores pesqueros y acuícolas, y concretamente en pesca-turismo, turismo pesquero o marinerero y turismo acuícola. Este Registro se actualizará periódicamente, y se publicará en la web correspondiente de la Comunidad autónoma.

La información actualizada de este Registro se remitirá, al menos, anualmente al órgano competente del Ministerio con competencias en materia de diversificación del sector Pesquero y Acuícola para su anotación en el Registro General de la Flota Pesquera.

– Registro de buques.

Constituye un requisito, para poder autorizar esta actividad, que las personas peticionarias figuren inscritas y de alta en Registro General de la Flota Pesquera.

Las Comunidades Autónomas llevarán un Registro de carácter declarativo de los buques que desarrollen la pesca-turismo y trasladaran a la Secretaría General de Pesca y al Instituto Social de la Marina, al finalizar el año natural, una Memoria anual en la que se valorará la actividad de pesca turismo en los buques que tengan puerto base en sus territorios, debiendo contener, al menos, una descripción de los siguientes aspectos: a) Número de salidas de pesca-turismo por buque. b) Número de turistas embarcados. c) Ingresos obtenidos por la actividad de turismo (artículo 9.2 RDCPT).

– Registro de Centros de pesca-turismo.

Los Centros de pesca-turismo los constituyen las personas físicas o jurídicas que podrán ser reconocidas a este efecto, con el objetivo de gestionar de forma conjunta actividades de diversificación de la pesca en un determinado ámbito territorial. El Registro servirá para el control de la actividad desarrollada en estos Centros.

Para poder constituirse, deberán presentar una comunicación previa ante la Comunidad Autónoma, vía presencial o telemática, con los siguientes datos: a) Datos identificativos del interesado. b) Espacio físico para atender a los turistas. c) Sistema de reserva, programación y gestión de la actividad. d) Declaración responsable en la que se indique que se dispone de la correspondiente

cobertura de responsabilidad civil y que se cumple la normativa existente al efecto. La inexactitud, falsedad u omisión sobre los mismos acarrea consecuencias desfavorables como la retirada del logo acreditativo, sin perjuicio de otras responsabilidades más concretas.

2.4. En los barcos

Los barcos pesqueros autorizados para practicar la actividad de pesca-turismo deben cumplir una serie de requisitos de seguridad intrínseca (integridad de la estanqueidad, estabilidad y el francobordo) y externa y de salvamento para la navegación de la tripulación y para los turistas.

A priori, no todos los barcos son aptos para practicar esta clase de actividad por lo que, en el momento de utilizarse, deberán estar suficientemente adaptados para el desarrollo de la misma.

La normativa estatal debiera haber delimitado, en esta materia, unos requisitos mínimos que luego, pudieran ser adaptados por las Comunidades Autónomas a sus peculiares singularidades (por ej.: orografía del litoral) destinados a incrementar el nivel de seguridad y nunca a rebajarlo.

Concedidas las autorizaciones oportunas por las distintas Administraciones competentes, será el patrón del buque quien se responsabilizará de las condiciones de seguridad en las que se realice el embarque y la navegación de los turistas.

Los barcos para la pesca-turismo deben pertenecer a los integrantes en las listas tercera y cuarta²⁸. La lista tercera incluye los buques de construcción nacional, o importados, destinados a la captura y extracción con fines comerciales de pescado y otros recursos marinos vivos. Y la lista cuarta a las embarcaciones auxiliares de pesca. En la medida que la pesca-turismo permite el ejercicio de la pesca a la tripulación como actividad principal o complementaria de demostración, excluimos a las embarcaciones de la lista sexta de carácter deportivo o de recreo que se exploten con fines lucrativos utilizadas en concepto de "chárter", alquiler o como barco escuela de una academia de navegación que sí podrían utilizarse para desarrollar actividades de turismo pesquero²⁹.

En relación al tamaño del barco, no es aconsejable que supere los 12 o 20 m de eslora ni se permita embarcar a más de 12 pasajeros (según se practique o no

28. Cada buque, embarcación sólo podrá estar matriculado en un Registro de Matrícula y su inscripción se hará en la lista que le corresponda según su procedencia y actividad. El número total de listas es nueve y están numeradas en el artículo 4.1 del Real Decreto 1.027/1989, de 28 de julio.

29. Así se admite en la legislación Canaria, en el artículo 58.3 quater apartado e) al señalar: "Las embarcaciones a bordo de las cuales se desarrollen actividades de turismo marinerío deberán estar registradas en Canarias, en la lista 6ª, tener una eslora máxima de 31 metros y capacidad de 12 personas, excluidos los miembros de la tripulación".

pesca extractiva según el artículo 6^o. h) RDCPT). El número de pasajeros deberá fijarse siempre en atención a las condiciones específicas del barco, de la actividad desarrollada en él (no todas las artes de pesca conllevan el mismo nivel de accidentabilidad) y del número de tripulación mínima autorizada³⁰. Las Comunidades Autónomas que a día de hoy permiten una eslora mayor y un número superior de pasajeros, deberán adaptarse a las nuevas exigencias de seguridad³¹.

A. Seguridad a bordo

Nos referimos a diversos aspectos, de la navegación, internos del barco o relativos a las competencias del patrón y de la tripulación, que contribuyan a dotar de mayor seguridad a quienes embarcan para disfrutar de la actividad.

– De la navegación.

Es precisa una suficiente información. En el exterior del barco, en un lugar visible, deberá constar la relativa al informe favorable de la Capitanía Marítima y sobre las características básicas de la embarcación como eslora, máxima capacidad de pasajeros y tripulación a bordo.

Con antelación al embarque, se proporcionarán a los turistas unas recomendaciones sobre las medidas de seguridad a cumplir y sobre las condiciones en las que se realizará la travesía. La información deberá estar escrita y redactada al menos en inglés y español. Las instrucciones relativas a la seguridad contra incendios y sobre el abandono del barco son muy importantes para incrementar el nivel de seguridad en la navegación. De la correcta comprensión de esta información es responsable el patrón del barco.

Asimismo, debe informarse de la necesidad de respetar el medio marino, durante la travesía, evitando el vertido de residuos o la realización de actuaciones no autorizadas que alteran sus condiciones naturales como emitir ruidos innecesarios, proporcionar comida a los peces o extraer algún elemento natural.

Una vez embarcados, los turistas quedarán sometidos a las normas de seguridad, disciplina y buen orden señaladas, bajo la autoridad del patrón del barco.

30. El Real Decreto núm. 963/2013, de 5 de diciembre determina las tripulaciones mínimas de seguridad de los buques de pesca y auxiliares de pesca y se regula el procedimiento para su asignación.

31. Las pocas Comunidades Autónomas que han regulado esta cuestión difieren. Baleares admite como máximo embarcaciones de hasta 12 m de eslora con un máximo de 8 pasajeros (artículo 5. 4^o h) del Decreto 22/2016, de 22 de abril, regulador de las medidas para la diversificación de los sectores pesquero y acuícola en las Illes Balears. Canarias, pese a ser una regulación muy reciente, tampoco respeta parcialmente estos límites y señala en materia de pesca turismo que queda en manos de un reglamento de desarrollo y en materia de turismo marino permite hasta 31 m de eslora (Artículo 58 quater, 1 y 3 respectivamente de la Ley 15/2019, de 2 de mayo, de modificación de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias).

– Del barco (artículo 6 RDCPT).

Los accesos al barco y a sus instalaciones deben ser seguros, accesibles y adaptados para quienes cuentan con algún grado de discapacidad en la movilidad.

Entre los distintos elementos y espacios que integran el barco, destacamos: a) La instalación segura y altura mínima de un metro de las barandillas. b) La delimitación y señalización para los turistas de los espacios prohibidos y permitidos del barco mediante información gráfica, con planos, prohibiéndose el acceso a los puestos de control, espacios de servicio, espacios de máquinas y determinadas zonas del buque que entrañen riesgo. c) La indicación de los lugares de descanso del pasaje, cuyos asientos deben estar convenientemente anclados, y de los espacios cubiertos de seguridad frente a inclemencias meteorológicas, así como la señalización de los aseos o zonas comunes. d) La conveniente protección de los elementos rotatorios y calientes del barco (poleas, válvulas, engranajes) así como de los aparejos de pesca y de otros elementos auxiliares que deberán situarse fuera del alcance del turista.

Los materiales utilizados en los distintos espacios deberán ser resistentes, antideslizantes e ignífugos.

Los barcos dispondrán de elementos de salvamento, durante la travesía en proporción al número y tipo de las personas que embarquen (por ej.: menores). Estos elementos son: a) Chalecos salvavidas y de respeto en caso de abandono del barco que cumplirán las condiciones mínimas de seguridad que se establezcan reglamentariamente. b) Balsa auxiliar que cumplirá, como mínimo, con normas técnicas internacionales reconocidas, tales como familia ISO. c) Botiquines destinados a la tripulación y al pasaje que cumplirán las condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar de acuerdo con el Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero.

Para la lucha contra incendios en el interior del barco, merecen atención especial la colocación de extintores o medios contra incendios adaptados a los materiales utilizados en el barco, la utilización de materiales ignífugos, el funcionamiento de puertas estancas, de puertas contraincendios, de válvulas de mariposa contraincendios y de orificios de ventilación de entrada y de salida.

Para la comunicación con el exterior, se dispondrá de equipos de radio, de fax, radares y bengalas, así como sistemas de localización y seguimiento que permitan el contacto de la embarcación con los servicios de seguridad en el mar.

– Capacitación del patrón y de la tripulación.

Junto a los conocimientos profesionales sobre la pesca de estos profesionales del mar, deben cumplir una serie de exigencias legales dirigidas a com-

probar la identidad de las personas que participan en la actividad y a adquirir conocimientos adicionales relacionados con su seguridad y bienestar.

El patrón del barco se responsabilizará de las condiciones de seguridad en las que se realice el embarque de turistas y no admitirá ni el embarque de menores sin la autorización por escrito de padres o tutores cuando no vayan acompañados por estos, ni de personas que requieran asistencia especial en condiciones que no sean compatibles con la práctica segura de la actividad, exigiendo la presentación del documento nacional de identidad o del pasaporte válido al embarcar, de conformidad con la normativa reguladora del despacho de buques.

En cuanto a la tripulación, el número mínimo de seguridad nunca será inferior a dos tripulantes y estar al tanto del cuadro de obligaciones e instrucciones para casos de emergencia, teniendo en cuenta que, al menos, uno de los tripulantes debe atender las necesidades de los turistas, en esos casos. Si el buque no tuviera cuadro de obligaciones e instrucciones para casos de emergencia deberá solicitarlo y disponer del mismo antes de iniciar la actividad de pesca-turismo.

B. Inspección en seguridad y accidentabilidad en el mar

Como la seguridad constituye una de las prioridades al abordar cualquier regulación que afecte a la actividad de la pesca-turismo y afecta a cuestiones muy variadas de la navegación y del barco, el cumplimiento riguroso de las condiciones de seguridad expuestas ha de ser un compromiso a tres partes, que incluya a las Administraciones competentes, a los profesionales del mar y a quienes, motivados por esta nueva experiencia, suben a bordo.

Pero por mucho que la regulación sobre las medidas de seguridad sea estricta y de que exista una buena disposición para su cumplimiento, lo cierto es que garantizar el estado óptimo de las embarcaciones resulta caro y quienes abrazan esta nueva oportunidad de diversificación de la actividad pesquera, más allá de la pesca extractiva, carecen de recursos para acondicionar sus barcos con unos estándares de calidad que predispongan a la seguridad en la travesía. Por ello, la intervención de las Administraciones Públicas a través de ayudas económicas que faciliten las mejoras necesarias, y el ejercicio de una eficaz potestad de inspección que corrobore su instalación y buen estado, resultan imprescindibles para alcanzar el objetivo de la seguridad que evite la producción de indeseables siniestros en el mar.

Corresponde a todas las Administraciones con competencia en pesca la regulación, el seguimiento y el control de la actividad de pesca-turismo y, concretamente, compete al Ministerio de Fomento, en el ámbito de sus competencias, la determinación de las condiciones generales "técnicas y de seguridad" para desarrollar la pesca-turismo pues determinados aspectos de la seguridad

de la navegación y de la vida humana en el mar son incardinables preferentemente en el título "Marina mercante" de competencia estatal

En el ámbito autonómico de las aguas interiores, es la Dirección General de Pesca y Medio Marino de la correspondiente Comunidad Autónoma la encargada de efectuar los controles necesarios para comprobar que las personas y empresas o entidades dedicadas a la actividad de pesca-turismo cumplen la normativa vigente.

La potestad de inspección se extiende a las condiciones de seguridad relacionadas con las embarcaciones, con los establecimientos relacionados con dicha actividad y con la comercialización y el consumo de los productos provenientes de la misma, sin perjuicio de la intervención de esta u otras Administraciones en razón de otros títulos competenciales sobre la ordenación del sector pesquero (salud laboral, cualificación profesional y titulaciones).

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a esta actividad tienen que facilitar el acceso del personal competente para realizar la función inspectora, siendo la obstrucción motivo de sanción administrativa. En las inspecciones que traten de clarificar sucesos producidos en el mar, se podrá contar con la ayuda de medios náuticos o aéreos de carácter oficial. En esta función, dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, destacan medios marítimos propios –patrulleros de altura y ligeros–, y medios aéreos –helicópteros y aviones–.

Cuando se producen siniestros marítimos porque las medidas de seguridad fracasan, la competencia sobre "Salvamento Marítimo" se activa correspondiendo, de forma compartida, a las Comunidades Autónomas costeras con competencia exclusiva de ejecución de la legislación del Estado y al Estado con competencia legislativa plena y coordinación de cualquier acción cuando la seguridad pública lo requiera, en atención a la trascendencia del suceso (supracomunitario, nacional o interautonómico).

De naturaleza preventiva y técnica, destaca la función desarrollada por la Comisión Permanente de Investigación de Accidentes e Incidentes Marítimos –adscrita al Ministerio de Fomento y creada por Real Decreto 800/2011, de 10 de junio³²– encargada de investigar accidentes e incidentes marítimos producidos en o por buques civiles españoles, o en o por buques civiles extranjeros dentro de las aguas interiores o en el mar territorial español, así como de los que ocurran fuera del mar territorial español cuando España tenga intereses de consideración. Sobre el análisis del siniestro acaecido, la Comisión formula

32. Su regulación se contiene en el Artículo 265 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, y por el Real Decreto 800/2011, de 10 de junio.

recomendaciones que prevenga futuros accidentes. Los resultados se plasman en un informe publicado en la web del Ministerio.

También, en este ámbito, merecen un lugar sobresaliente los distintos medios de Protección Civil y de Organismos oficiales principalmente embarcaciones de Aduanas, Guardia Civil, Armada, Comunidades Autónomas, Cruz Roja y Ayuntamientos que, en colaboración con Salvamento marítimo, contribuyen en la función de rescate en el mar.

2.5. En la comercialización del producto

Por exigencias de la normativa Comunitaria, resulta necesario regular unas condiciones mínimas que garanticen la trazabilidad y el control integral de la producción y comercialización del pescado y ello incluye la derivada de la actividad de pesca-turismo. A diferencia de la pesca recreativa que tiene prohibida la comercialización de los productos pesqueros obtenidos, ésta sí es posible en el desarrollo de la actividad de pesca-turismo (artículo 8º RDCPT).

Corresponde al Estado garantizar ese marco, de acuerdo con su competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (artículo 149.1. 13º de la Constitución). En este sentido, el artículo 4.7º del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros delimita las condiciones de comercialización de los productos obtenidos en el desarrollo de la actividad de pesca-turismo, y dispone que los concesionarios de las lonjas o establecimientos autorizados podrán realizar ventas a consumidores finales, siendo obligatoria la cumplimentación de la nota de venta o documento de trazabilidad correspondiente, según lo establecido en los artículos 7 y 8.

Corresponde a las Comunidades Autónomas, en atención a sus competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de ordenación del sector pesquero, regular las cantidades y los importes máximos de los productos adquiridos en esta modalidad. En caso de no existir esta delimitación, se entenderá que la autorización de venta podrá alcanzar la totalidad de las capturas adquiridas durante la marea. Se excluyen de esta modalidad de venta ciertas especies como los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos.

2.6. El régimen sancionador

El artículo 13 del RDCPT dispone que el incumplimiento de lo preceptuado en este Real Decreto se sancionará de conformidad a lo previsto por el título IV del libro tercero del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, y con lo previsto en el título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa autonómica.

Hasta ahora las Comunidades Autónomas no habían regulado nada al respecto ni en sus propias Leyes de Pesca ni en los Reglamentos reguladores de la actividad de pesca-turismo, echándose de menos la delimitación de las conductas infractoras y sobre todo de las sanciones a imponer en esta específica actividad ya que la remisión a la normativa enunciada no abarca todo el elenco de conductas infractoras en las que se puede incurrir en el ejercicio de la pesca-turismo, centrándose el precepto en la transgresión de los condicionantes para la implementación de la actividad, con omisión de su incidencia en otros ámbitos como por ejemplo: el medio ambiente, las garantías de calidad relacionadas con los usuarios y las condiciones de seguridad en el trabajo de la tripulación, entre otras. Esta carencia desaparece en la reciente Ley 15/2019, de 2 de mayo, de modificación de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias que si realiza este esfuerzo, al delimitar el régimen sancionador específico en esta materia con descripción de las conductas infractoras, sanciones principales y accesorias y graduación dotando a la actividad de pesca turismo y complementarias de un marco de seguridad jurídica a emular por el resto de las Comunidades Autónomas.

En los demás casos, nos encontramos ante un régimen sancionador genérico e incompleto en la delimitación de las conductas y de las sanciones y carente, por ello, de la seguridad jurídica necesaria que precisa el pescador para conocer, de antemano, con nitidez qué conductas merecen un reproche jurídico y cuáles son sus correspondientes sanciones; tarea y responsabilidad que corresponderá realizar al resto de los legisladores autonómicos si pretenden dotar de certidumbre a la actividad para así propiciar su correcto desarrollo en sus respectivas Comunidades.

VI. CONCLUSIONES

Primera, la actividad de la pesca-turismo pese a contar con una regulación que posibilita su implantación, sigue siendo insuficiente desde una ineludible perspectiva integral de la misma. El Real Decreto 239/2019, de 5 de abril no ha mejorado demasiado la regulación ya existente dictada por las Comunidades Autónomas y carece, en algunas cuestiones importantes, de la uniformidad deseable para garantizar la igualdad en la delimitación de las condiciones necesarias para su ejercicio.

Segunda, se echa de menos una mayor determinación en el análisis de la incidencia de la actividad de la pesca-turismo en el medio marino, en el recurso pesquero y en el territorio donde la colaboración científica y la investigación— poco presentes en la norma— se potencie para proporcionar un mejor enfoque integral de la misma, indispensable para poder garantizar su sostenibilidad medioambiental, social, económica y territorial.

Tercera, resulta forzosa la incorporación al servicio de la pesca-turismo de

las nuevas tecnologías no solo en la relación entre el solicitante de la actividad y la Administración competente para autorizarla sino en las relaciones entre las distintas Administraciones implicadas, con el fin de dar agilidad a todas las actuaciones exigidas para iniciar y desarrollar la actividad de pesca-turismo. Nuevas tecnologías muy necesarias en el procedimiento administrativo para la obtención de los distintos requisitos que condicionan el ejercicio de la pesca-turismo, pero también como herramientas para garantizar la seguridad en la navegación, la planificación del nuevo recurso turístico (SIG), su promoción mediante el diseño de sitios web donde conste toda la información necesaria sobre la actividad a realizar y donde, tras su disfrute, puedan opinar y sugerir mejoras los partícipes de la actividad lo que redundará en la transparencia de las relaciones de éstos y de quien la presta y en un avance de sus derechos como usuarios.

Cuarta, en el conjunto de la regulación sobre pesca-turismo es fundamental y merece un mayor protagonismo, que no tiene, la protección del patrimonio pesquero³³ cuyos componentes, materiales e inmateriales, resultan decisivos en la caracterización de esa "identidad pesquera" que pretende transmitirse y valorizarse con dicha actividad.

Quinta, en la regulación de las competencias adicionales que deben adquirirse por quienes se dedican a la actividad de pesca-turismo, sería conveniente la incorporación de distintos perfiles (jóvenes, mujeres, parados del sector) adaptados a la pluralidad de variantes que ofrece la propia actividad de la pesca-turismo y sus complementarias, con el fin de diversificar también la ocupación de quienes se dedican a ella.

Sexta, la implantación de la actividad de la pesca-turismo requiere de estímulos económicos³⁴ que redunden, principalmente, en la modernización de

33. Una muestra en la Comunidad Valenciana: BOIRA i MAIQUES. J.V. "Paisaje cultural y Patrimonio litoral valenciano", Saitabi, nº 54, 2004, p. 139-154. GALINDO FERNANDEZ. B "Documentación y recuperación del patrimonio material e inmaterial de las sociedades pesqueras del Cabanyal del primer tercio del siglo xx. Sociedad de patronos, sociedad de obreros". CRBC, UPV, Valencia, 2011.

34. A través del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), se subvencionan proyectos sobre Patrimonio cultural pesquero, rutas guiadas, gastronomía pesquera. Así consta en la Guía de financiación de la UE al sector turístico 2014-2020, (ISBN 978-92-79-58405-3), Unión Europea, 2016. Véanse las ayudas en Innovación, Pesca y acuicultura que constan en la web del ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para 2019. La Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural de la Comunidad Valenciana convocó por Resolución de 14 de septiembre de 2018, por un importe de dos millones de euros, ayudas para fomentar la comercialización y la transformación de una pesca y una acuicultura sostenible y fomentan la diversificación y nuevas formas de ingresos, entre las que se pueden incluir inversiones a bordo, turismo de pesca deportiva, restaurantes, servicios medioambientales y actividades educativas relacionadas con la pesca, ayudando a los jóvenes pescadores para que accedan a la propiedad del primer buque y se realicen inversiones en salud y seguridad en las condiciones de trabajo de los pescadores.

las embarcaciones y de las medidas de seguridad, con vistas a garantizar una buena travesía y proporcionar una experiencia recomendable.

VII. BIBLIOGRAFÍA

BALAGUER SANZ. E. Estudio socioeconómico y jurídico de la actividad pesca-turismo en el puerto de Barcelona, (director, Santiago Ordás Jiménez), 2012-2013. CUENCA CABEZA, M. (1995). Temas de pedagogía del ocio. Universidad de Deusto, Bilbao, p.26. Aproximación multidisciplinar a los Estudios de Ocio. Deusto, Navarra, 2006. GARCÍA SAURA. J. "Turismo activo y medio ambiente: una implicación necesaria. Aspectos jurídicos" Cuadernos De Turismo, (26), Universidad de Murcia, 2010, p. 153-176. MEDTUR (6 unidades didácticas). Formación Pesca- turismo. Comunidad Valenciana. (Triviño Pérez, Vicedo Maestre, Gras Olivares, Guillén Nieto, Jiménez Gutiérrez, Martínez Vidal), Valencia, mayo 2018. MOLINA GARCÍA. A. "Diagnóstico estratégico de la actividad de pesca-turismo" Madrid, SAGITAL, UPM, noviembre de 2013. SANCHEZ LAMELAS. A. La ordenación jurídica de la pesca marítima, Aranzadi, Navarra, 2000. La Flota Pesquera. Régimen jurídico de las autorizaciones y ayudas para su reestructuración. Cedecs, Barcelona, 2000. VARIOS (Navarro. L, Miret-Pastor. S, Muñoz Zamora. C, Herrera-Racionero. P, Martínez Novo. R.) "Análisis regional del turismo pesquero en España", Revista de Análisis turístico, nº 20, 2º semestre 2015, pp. 23-28. ZAMBONINO PULITO. M. "La protección jurídico-administrativa del medio marino: tutela ambiental y transporte marítimo" Tirant lo Blanch, Valencia, 2001. ZAMORA ROSELLO. R. Régimen jurídico de la seguridad marítima, Netbiblo, La Coruña, 2009.